



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Miércoles 1 de febrero de 1950

Núm. 32

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 9 de enero de 1950 sobre extensión de los beneficios reconocidos en los Decretos-leyes de 17 de octubre de 1947 y 17 de agosto de 1949 a todos los trabajadores comprendidos en la legislación de Accidentes de Trabajo	430	DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Presidente honorario del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Miguel de Asúa y Campos	455
		Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Vocal y Vicepresidente del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Francisco Maroto y Pérez del Pulgar	455
		Otro de 27 de enero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Carlos Ibarguren	455
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se hace extensivo al personal del Ejército del Aire los beneficios de indulto otorgados por el Decreto del Ministerio del Ejército de 29 de enero de 1950	481	MINISTERIO DE TRABAJO	
		DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se declara comprendido en el de 25 de marzo de 1949 al Patronato Social del Sagrado Corazón, de Guadix	455
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Romana, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Piedad Cero y Martínez de Irujo	431	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Cayo del Rey a favor de don Justo San Miguel y Escrivá de Romani	431	Orden de 30 de enero de 1950 por la que se resuelve el concurso para provisión de vacantes y destinando a funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento	456
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Monsalud a favor de don Carlos Halcón y Sánchez Arjona	431	Otra de 17 de enero de 1950 por la que reintegra al servicio activo el Auxiliar de segunda clase don Jesús Faro Sainz, y se nombra a la señorita Pilar López González Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo	456
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casa Torres a favor de don José Aragón y Currillo de Alborno	431	Otra de 31 de enero de 1950 por la que se aclara convocatoria de concurso para provisión de vacantes de Auxiliares terceros de este Departamento	456
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Bicorp a favor de doña María del Carmen López de Ayala y Frígola	431	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se indulta a Francisco Cruz García del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir	432	Orden de 31 de diciembre de 1949 por la que se promueve a don Vicente Rodríguez Ferrer a la categoría de Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones	457
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 20 de enero de 1950, de ampliación del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado	432	Otra de 24 de enero de 1950 por la que se promueve a la categoría de Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones a la Aspirante número 52, doña Bárbara Cayetana Lambán Conde	457
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 5 de enero de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Cayetano López y López	455	Otra de 24 de enero de 1950 por la que se promueve y fija su colocación escalafonaria al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Enrique Javierre Pardo	457
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que cesa en el cargo de Vicepresidente del Patronato del Museo del Pueblo Español don Miguel de Asúa y Campos	455	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Presidente del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Juan de Contreras y López de Ayala	455	Orden de 19 de enero de 1950 sobre concesión de excedencia voluntaria al Inspector-Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Fortunato Toni y Ruiz, y consiguiente corrida de escalas	457
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
		Otra de 30 de enero de 1950 por la que se modifica la de 19 de diciembre de 1949, ampliando a dos el número de plazas de Ensayadores Capataces de Minas al servicio de la Hacienda Pública, para las que se convoca concurso	457
		Orden de 26 de enero de 1950 sobre enrolamiento de Mecánicos y Fogoneros Habilitados a falta de Maquinistas Navales	458

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA		<i>Orden</i> de 16 de enero de 1950 por la que se dispone que con la efectividad del día 2 de agosto de 1949 se suprima el número bisado con que figura don Benjamín Casado Rodríguez en la Escala de Jefes de Administración Civil de primera clase	460
<i>Orden</i> de 21 de enero de 1950 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don José Salas Manzucó	458	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 24 de enero de 1950 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias de Bujalaro (Guadalajara)	458	JUSTICIA.—Subsecretaria. —Convocando a doña Clemencia Saluz Valiente y a don José Gómez de Bonilla en el expediente sobre rehabilitación del título de Conde de Populaciones	460
<i>Otra</i> de 24 de enero de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias de Aldea del Fresno (Madrid)	458	Convocando a don Arcadio Carrasco, don Daniel de Insausti, don Lorenzo Pedro de Mena y don Fernando Márquez en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Paz	460
<i>Otra</i> de 28 de enero de 1950 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Cándido Jornet Batalla	459	<i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan	461
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles. —Autorizando la instalación de una fábrica de yeso y cal en Guardiola de Berga (Barcelona)	461
<i>Orden</i> de 7 de diciembre de 1949 por la que se dispone que la Escuela Nacional de párvulos del ayuntamiento de Píllamañán (León) se considere transformada, a todos sus efectos, y con el mismo carácter de párvulos, en sección de la Escuela graduada de niñas	459	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria (Sección de Contabilidad y Presupuestos). —Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan	461
<i>Otra</i> de 31 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de adquisición por el Estado de dos fincas en la ciudad de La Coruña, con destino a la instalación de la Biblioteca y Archivo de Galicia	459	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria. —Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican	463
<i>Otra</i> de 17 de enero de 1950 por la que se determina la forma de ejecutar el artículo segundo de los Estatutos de la fundación denominada «Institución Benéfica Herreón», de Valladolid	459	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Otorgando a doña Isabel Jordana de Pozas, como sucesora de los derechos de don Nicolás Monterde Aspas, la concesión del tramo comprendido entre el desagüe del Salto de Marracos, de Eléctricas Reunidas, S. A., y el remanso de la presa de Camarera, correspondiente al Salto número seis	464
<i>Otra</i> de 26 de enero de 1950 por la que se convocan exámenes extraordinarios para aquellos alumnos de las Escuelas de Comercio y Peritos Industriales a quienes falten una o dos asignaturas más el conjunto y reválida	460	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden</i> de 18 de enero de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se relacionan.	460		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 9 DE ENERO DE 1950 sobre extensión de los beneficios reconocidos en los Decretos-leyes de 17 de octubre de 1947 y 17 de agosto de 1949 a todos los trabajadores comprendidos en la legislación de Accidentes de Trabajo.

Con arreglo a lo dispuesto en la legislación reguladora del Seguro de Accidentes del Trabajo, todo obrero comprendido dentro de sus preceptos se considera de derecho asegurado. Parece inexcusable que este precepto de la legislación general se haga extensivo a la complementaria ya establecida por los Decretos-leyes de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los trabajadores comprendidos en la legislación de Accidentes de Trabajo tendrán derecho a percibir los beneficios reconocidos en los Decretos-leyes de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, aun cuando no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios contra los riesgos de incapacidad permanente y muerte.

En caso de inexistencia del Seguro, los obreros afectados por esta disposición deberán dirigir sus peticiones de beneficios a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, a la que corresponderá determinar si los mismos debieron o no haber estado asegurados contra los expresados riesgos, la prima al efecto aplicable y el tiempo a partir del cual hubo de haberse concertado la póliza.

Artículo segundo.—Resueltos por la Dirección General de Previsión los extremos señalados anteriormente, cursará el expediente al Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, para que por el mismo se proceda a la resolución definitiva sobre los derechos reclamados, con arreglo a los términos de los Decretos-leyes de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—La repetida Dirección General comunicará a los patronos interesados la resolución por ella adoptada, advirtiéndoles, en su caso, de la obligación en que se encuentran de concertar inmediatamente en una Entidad aseguradora el Seguro de los operarios que continúan a su servicio y de ingresar en el Fondo de Garantía correspondiente de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes de Trabajo, en el plazo de diez días hábiles, el importe de las primas impagadas, con el recargo del cinco por ciento como patrono no asegurado, y de abonar al Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales el uno por ciento del importe de las mencionadas primas.

Artículo cuarto.—El ingreso de las cantidades a que se refiere el artículo anterior se hará sin perjuicio de las sanciones que el Ministerio de Trabajo pudiera imponer a los mismos empresarios por el incumplimiento de la obligación que les incumbía de tener asegurados a los obreros a sus órdenes.

Artículo quinto.—Se faculta a las Direcciones Generales de Seguros y Ahorro y de Previsión para que dicten las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo sexto.—La presente disposición se aplicará con carácter retroactivo, desde el día en que entraron en vigor los Decretos-leyes de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, dándose al efecto el plazo de tres meses para que los obreros que se consideren afectados puedan formular sus escritos ante la Dirección General de Previsión.

Artículo séptimo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se hace extensivo al personal del Ejército del Aire los beneficios de indulto otorgados por el Decreto del Ministerio del Ejército de 29 de enero de 1950.

Indiscutibles razones de equidad, cuya exposición no es precisa, aconsejan hacer extensivos al Ejército del Aire, para las sanciones que por sus Autoridades se hayan impuesto o corresponda imponer, los beneficios de indulto que se comprenden en el Decreto del Ministerio del Ejército del día nueve de los corrientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Autoridad judicial y Autoridades militares del Ejército del Aire, se concederán, en la forma que el mismo determina, los beneficios de indulto otorgados por el Decreto del Ministerio del Ejército de nueve de enero del presente año, a los responsables de las infracciones comprendidas en dicho Decreto que hayan sido impuestas o corresponda imponer por las expresadas Autoridades.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro del Aire para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Romana, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Romana, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo, vacante por fallecimiento de su hermano don Pedro Caro y Martínez de Irujo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Cayo del Rey a favor de don Justo San Miguel y Escrivá de Romani.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Cayo del Rey, a favor de don Justo San Miguel y Escrivá de

Romani, vacante por fallecimiento de su abuelo paterno don José San Miguel y de la Gándara, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Monsalud a favor de don Carlos Halcón y Sánchez Arjona.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Monsalud, a favor de don Carlos Halcón y Sánchez Arjona, vacante por fallecimiento de su tío don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casa Torres a favor de don José Aragón y Carrillo de Albornoz.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Casa Torres, a favor de don José Aragón y Carrillo de Albornoz, vacante por fallecimiento de su madre, doña Blanca Carrillo de Albornoz y Elio, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Bicorp a favor de doña María del Carmen López de Ayala y Frígola.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Bicorp, a favor de doña María del Carmen López de Ayala y Frígola, vacante por fallecimiento de su madre, doña María de los Dolores Frígola y Muguero, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se indulta a Francisco Cruz García del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Cruz García, condenado por la Audiencia Provincial de Granada en sentencia de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de asesinato, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Cruz García del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de enero de 1950, de ampliación del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

En cumplimiento y ejecución de los preceptos del Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Se instituye, con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, una ayuda económica a los pensionistas de Clases Pasivas del Estado en quienes concurren las circunstancias establecidas en el Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Por las experiencias deducidas de la aplicación de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, el Gobierno promoverá la promulgación de las disposiciones legales que estime pertinentes sobre su prórroga, modificación o supresión a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En el mes de octubre de mil novecientos cincuenta, la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos prevista en el artículo treinta y cinco elevará a la Presidencia del Gobierno una Memoria en que se recojan y analicen los datos estadísticos y experiencias de la aplicación de la ayuda, con las propuestas oportunas, a juicio de la Comisión, sobre lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Las Mutualidades reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo de empleados del Estado con sueldos detallados en los Presupuestos generales que causen pensiones de Clases Pasivas, intervendrán en la tramitación, inspección y acuerdos sobre la ayuda económica, en la forma que se establece en el presente Decreto.

Los deberes y funciones que se encomiendan a dichas Mutualidades no afectarán a la organización, régimen, prestaciones y cuantía de éstas en favor de los mutualistas o de sus familias, que tengan adoptadas o que adopten con arreglo a las disposiciones legales por que se rijan.

Por excepción, durante el año de mil novecientos cincuenta las Mutualidades expresadas no podrán, sin causa justificada y autorización de la Presidencia del Go-

bierno, suprimir el régimen de sus auxilios o clases de-terminadas de estos, ni reducir, salvo en la cuantía, el régimen de su concesión que tengan establecido, incluso cuando los beneficiarios, por sí o por sus causantes, no tuvieran la condición de mutualistas. En el expediente que se promueva para la autorización deberá informar la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo cuarto.—A los solos efectos de la ayuda económica que se establece, los pensionistas de Clases Pasivas cuyo causante hubiera pertenecido a Cuerpo, carrera o clase de empleados subsistente en la actualidad quedan adscritos a las Mutualidades que detalladamente y por Ministerios se relacionan en el anexo primero del presente Decreto.

Las adscripciones detalladas en dicho anexo podrán ser modificadas por Orden de la Presidencia del Gobierno.

La Mutualidad o Mutualidades detalladas en el anexo primero que por no tener aprobados sus Estatutos o Reglamentos carecieren de Junta Directiva serán promovidas de Juntas a los efectos de la ayuda por Orden urgente del Ministerio respectivo, que designará la composición de la Junta y nombrará los funcionarios que hayan de desempeñar los cargos hasta que se constituyan y nombren con arreglo a los Estatutos respectivos.

Artículo quinto.—Cuando por haberse extinguido el Cuerpo, carrera o clase de empleados a que perteneció el causante de la pensión de Clases Pasivas no figurare adscrito a ninguna Mutualidad en el anexo primero, se procederá en la forma que sigue:

A) La petición de la ayuda se presentará en el Ministerio de que dependía el Cuerpo, carrera o clase de empleados respectivos en el momento de su extinción definitiva, si en dicho Ministerio continuaran los servicios o materias jurisdiccionales o sus análogos de que hubiera entendido el Cuerpo, carrera o clase extinguida.

B) Cuando los servicios o materias o sus análogos, con posterioridad a la extinción legal del Cuerpo, carrera o clase de empleados, hubiera pasado por cualquier causa a otro Ministerio, a los Organismos de éste competirá conocer a los efectos de la ayuda.

C) Si además del Cuerpo, carrera o clase de empleados se hubiera extinguido el Ministerio sin sucederle otro Ministerio en los servicios correspondientes, serán competentes a los efectos de la ayuda los Organismos del Ministerio que en cada caso designe la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo sexto.—Toda solicitud de ayuda presentada en un Ministerio referente a pensionista cuyo causante hubiera pertenecido a Cuerpo, carrera o clase de empleados distinta a las detalladas en el anexo primero, se pasará por el Registro General directamente a Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos prevista en el artículo treinta y cinco, quien acordará si acepta la competencia para su tramitación o la declinará por entender que es propia de otra Comisión ministerial.

De aceptar la competencia, en el propio acuerdo, adscribirá la petición a la Mutualidad del Ministerio que estime pertinente, en el caso de que existieran en el mismo varias de las relacionadas en el anexo primero.

Si declinare la competencia, remitirá la solicitud, con exposición fundada de su acuerdo, a la Comisión ministerial que estime competente, quien, a su vez, aceptará o rehusará la competencia, procediendo en el primer caso a la adscripción a la Mutualidad del Ministerio que corresponda, si en él existieran varias de las relacionadas en el anexo primero, y en el segundo caso, a enviar el expediente, razonando su abstención, a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, quien, sin ulterior recurso, decidirá a qué Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos de todos los Departamentos compete conocer de la petición de que se trate y de su adscripción a Mutualidad de las existentes en el Ministerio respectivo.

Artículo séptimo.—A todos los efectos de los tres artículos anteriores, cuando el causante de la pensión de Clases Pasivas hubiera pertenecido a diversos Cuerpos, carreras o clases de empleados del Estado se le estimará como perteneciente:

A) A la última carrera o clase en que hubiera prestado servicios al Estado, cuando las diversas a que hubiera pertenecido tengan adscripción en el anexo primero.

B) En otro caso, al Cuerpo, carrera o clase, con adscripción en el anexo primero, en que hubiere prestado

servicio en fecha más inmediata a su cese definitivo en el mismo.

C) Y si ninguno de los Cuerpos, carreras o clases a que hubiera pertenecido tuviera adscripción en el anexo primero, se observarán las normas del artículo quinto por el orden en el mismo establecido. Cuando dentro del supuesto de cada apartado de dicho artículo hubiera pertenecido a varios Cuerpos, carreras o clases, se le estimará como perteneciente al en que hubiere prestado servicio en fecha más inmediata a su cese definitivo.

Artículo octavo.—Al titular de varias pensiones de Clases Pasivas procedentes de causantes distintos cuyo cobro sea compatible legalmente, se le adscribirá a la Mutualidad que corresponda a los efectos de la ayuda:

A) Por la pensión de retiro o jubilación causada a su propio favor.

B) Por la pensión de mayor cuantía económica si las varias que disfrutara lo fueren en concepto de familia de empleados del Estado.

Los empleados del Estado que tuvieren además la condición de funcionarios de las Cortes, con los derechos especiales establecidos en la Ley de nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y artículo veintiséis del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se estimarán para su adscripción a Mutualidad a los efectos de la ayuda, como pertenecientes al Cuerpo, carrera o clase de empleados en que hubieran prestado servicios a la Administración del Estado.

Artículo noveno.—Con cargo al crédito para ayuda económica a determinadas clases pasivas consignado en los Presupuestos del año mil novecientos cincuenta, Obligaciones generales del Estado, Sección sexta, capítulo primero, artículo séptimo, grupo único, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará cada trimestre de dicho año hasta la cuarta parte del mencionado crédito global.

La parte del primer trimestre se entenderá dividida en dos grupos en proporción al importe respectivo de las pensiones militares y civiles de toda clase, según las previsiones de la Sección sexta de «Obligaciones generales del Estado». Dentro de cada grupo, conjugando la antigüedad de los Ministerios y el número de empleados a su servicio, se distribuirá entre los distintos Departamentos ministeriales, en la forma y cuantía que establezca la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

Las distribuciones de las partes del segundo y sucesivos trimestres se harán teniendo en cuenta, además, lo que se deduzca de los datos estadísticos de las peticiones de ayuda e importe total de las concedidas en cada Ministerio en el trimestre o trimestres anteriores, a cuyos fines la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos informará oportunamente al Ministro de Hacienda.

La cantidad trimestral asignada a cada Ministerio será distribuida por éste, a propuesta de la Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos respectiva, entre sus Mutualidades relacionadas en el anexo primero.

De las órdenes de distribución que dicten la Presidencia del Gobierno y cada Departamento se dará traslado a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que sirvan de justificantes a los libramientos trimestrales a favor de las respectivas Mutualidades.

La cantidad librada trimestralmente a cada Mutualidad lo será sin perjuicio del incremento de consignación a que se refiere el párrafo siguiente, ni de los reintegros al crédito global del Presupuesto expresados en el apartado c) del artículo ochenta y ocho del presente Decreto.

La insuficiencia circunstancial de los fondos librados a una Mutualidad para la prestación de la ayuda económica a los beneficiarios a ella adscritos, será suplida temporalmente con los fondos propios de la Mutualidad, si los hubiere disponibles; reembolsándose la Mutualidad de este anticipo, en el plazo de tres meses, a contar desde el rendimiento de las respectivas cuentas trimestrales, con los sobrantes de las consignaciones reintegradas por otras Mutualidades, y promovándose, en último lugar cuando así sea necesario, la concesión del oportuno suplemento de crédito con arreglo a las Leyes vigentes.

Artículo diez.—La ayuda es de carácter personalísimo. Las concesiones en dicho concepto no podrán servir de garantía de responsabilidades del beneficiario, ni pueden ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase. No se transmitirán a título hereditario las cantidades devengadas en concepto de ayuda y no percibidas por el beneficiario.

Las concesiones de ayuda y los devengos correspondientes son inembargables e irretenibles. La Mutualidad o el Habilitado que, no obstante lo que antecede, recibieran requerimientos u órdenes judiciales o administrativas de embargo o retención, se abstendrán de cumplirlas y expondrán al Tribunal o Autoridad requirente la imposibilidad legal de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto.

Artículo once.—Las concesiones de la ayuda son, en todo caso, potestativas y discrecionales.

Los peticionarios carecen de recurso para impugnar las resoluciones del órgano competente sobre denegación, concesión o revisión de la ayuda, cuantía de ésta y rehabilitaciones de las cantidades reintegradas por falta de cobro en plazo.

Artículo doce.—El uso de recomendaciones, escritas o verbales, directas o indirectas, para influir en las decisiones de la ayuda será motivo bastante para descalificar a sus efectos a los peticionarios a que pretendieran favorecer.

Su existencia, estimada por las Comisiones Ministeriales o Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en la forma prevista en el artículo cincuenta y seis, podrá ser apreciada por las mismas como presunción legal de que el peticionario no reúne las condiciones necesarias para obtener el beneficio o como causa legal de exclusión del mismo.

TITULO SEGUNDO

Beneficiarios

Artículo trece.—Podrán ser beneficiarios de la ayuda las personas en quienes concurren las siguientes circunstancias:

A) Tener reconocida y devengar a su favor pensión de Clases Pasivas del Estado en concepto de retiro, jubilación o cesantía, causada por funcionario público que hubiere disfrutado sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, o de asimilación expresa por precepto de Ley; o tener reconocida y devengar a su favor pensión de Clases Pasivas en concepto de familia de funcionario público que hubiere disfrutado de sueldo detallado en Presupuestos o de asimilación expresa por precepto de Ley.

B) Carecer de bienes bastantes para atender a su subsistencia.

C) Solicitar la ayuda antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

D) No estar excluido del beneficio conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo catorce.—Están excluidos de la ayuda:

Primero. Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan no se encuentren en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependan económicamente y las demás circunstancias que concurren en cada caso.

Segundo. Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieren cumplido dieciocho años de edad.

Tercero. Las hijas titulares de pensiones de orfandad, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueran mayores de dieciocho años y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto. Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzosos por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto. Los titulares de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuan-

de, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justificare la especial necesidad de la ayuda.

Sexto. Los titulares de pensiones de Clases Pasivas de índole extraordinaria de cuantía igual al sueldo regulador del causante, devengado éste a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve.

Artículo quince.—Se entenderá que disponen de medios de vida suficientes:

A) Los que tengan derecho a reclamar alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, de personas de notoria solvencia económica para prestarlos.

B) Los que por vivir en cualquier clase de Comunidad que con medios económicos suficientes atienda a su subsistencia, no pueden individualizar los beneficios de la ayuda.

C) Por presunción legal, atendida además la imposibilidad de comprobar su situación económica, los residentes en el extranjero.

D) Los titulares, en concepto de familiares de funcionarios públicos, de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, cuando las rentas o ingresos del peticionario, cualquiera que sea su procedencia, iguallen o excedan al importe del sueldo regulador de la pensión.

E) Los que se encontrasen en situaciones análogas a las anteriores.

Artículo dieciséis.—Las declaraciones de pobreza extrañas al procedimiento que este Decreto establece, cualquiera que fuese el momento en que se produjeren, la Autoridad que las formulase o el fin que pretendieran, no influirán sobre la apreciación discrecional del estado de necesidad.

Artículo diecisiete.—Para todos efectos previstos en este Decreto, se entenderá por imposibilidad para ganarse el sustento y por imposibilidad para el trabajo, la incapacidad física permanente y total para realizar prestaciones de trabajo, cualquiera que fuese el momento en que se hubiere producido, con tal de que el peticionario conserve la condición de pensionista de Clases Pasivas.

La incapacidad se justificará y apreciará por lo que resulte de la certificación facultativa que necesariamente debe acompañar a la instancia, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores que se estimen procedentes y de la potestad de requerir la intervención de la clase de facultativos y Juntas facultativas a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes del Reglamento de Clases Pasivas de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias.

Las declaraciones de incapacidad física para el trabajo extrañas al procedimiento que este Decreto establece, cualquiera que fuese el momento en que se produjeren, la Autoridad que las formulase o el fin que pretendieran no influirán sobre la apreciación a los efectos de la ayuda de la incapacidad física del solicitante para el trabajo.

La connivencia del peticionario para la obtención de certificación facultativa indebida podrá ser causa de invalidación de la ayuda, con la extensión y efectos prevenidos en el artículo treinta y tres.

TITULO TERCERO

Cuantía del beneficio

Artículo dieciocho.—La cuantía de la ayuda se determinará para cada peticionario por el resultado conjunto de la apreciación: A) De la antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos que hubieran servido de reguladores para la clasificación de la pensión o participación en la pensión respectiva de Clases Pasivas. B) Del grado de necesidad del peticionario, según los medios de vida de que disponga, exigencias del lugar de su domicilio y de su medio social, obligaciones familiares a su cargo y demás circunstancias que en él concurran.

Artículo diecinueve.—La cuantía de la ayuda que se conceda a cada peticionario no podrá ser inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales. Las superiores a esta cantidad no podrán exceder del doscientos por ciento del

importe de la pensión de Clases Pasivas, o de la participación en pensión, en su caso, que tengan reconocido a su favor el peticionario respectivo.

Artículo veinte.—La antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos reguladores de la respectiva pensión de Clases Pasivas determinará como base inicial de la cuantía de la ayuda hasta: a) el doscientos por ciento de la pensión o participación en pensión, si los sueldos reguladores estuvieran devengados hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos. b) El ciento cincuenta por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos dieciocho. c) El ciento por ciento si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos diecinueve a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno. d) El cincuenta por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos treinta y dos a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. e) El veinticinco por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo veintiuno.—La apreciación del grado de necesidad de cada peticionario comprendido en el beneficio y en quien no concorra causa de exclusión legal, se efectuará teniendo en cuenta: A) De una parte: los bienes, rentas, productos e ingresos de cualquier clase, procedencia y concepto en que los disfrute, según resulte de la declaración presentada, o de informaciones recibidas, o se deduzca de los signos exteriores de medios o disponibilidades económicas del peticionario. B) Y de otra parte: las circunstancias económicas que concurren en el cónyuge, ascendientes y descendientes que convivan con el peticionario y a su costa, el medio social en que se desenvuelvan; el nivel de vida del lugar de su domicilio y cualesquiera otras causas análogas a las que quedan expresadas.

Artículo veintidós.—La estimación de todas y cada una de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior la realizará por su conjunto y en conciencia el órgano correspondiente, y obrando discrecionalmente y sin necesidad de expresar razonamiento alguno decidirá conceder el beneficio o denegarlo. Si lo concediere, fijará también discrecionalmente y sin necesidad de expresar sus fundamentos, la cuantía de la ayuda, aumentando, conservando o disminuyendo, según el grado de necesidad apreciado, la cuantía a que se refiere el artículo veinte, sin otra limitación que la de que en la ayuda concedida al peticionario se observe lo prevenido en el artículo diecinueve.

Artículo veintitrés.—Se declara, conforme al artículo noveno del Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la exención de la tarifa primera de la contribución de Utilidades, para las cantidades percibidas en concepto de ayuda, y su no acumulación a los efectos de dicha tarifa, a las cantidades que el beneficiario devengue por la pensión de Clases Pasivas.

Están asimismo exentos del impuesto del Timbre los escritos solicitando el beneficio y los certificados y documentos expresamente expedidos para la obtención, tramitación o percibo de la ayuda.

TITULO CUARTO

Duración de la ayuda

Artículo veinticuatro.—Las solicitudes de ayuda deberán presentarse:

A) Antes de primero de abril de mil novecientos cincuenta, cuando el peticionario tuviere en primero de enero del mismo año la condición de pensionista de Clases Pasivas y las demás circunstancias legales.

B) Dentro de los tres meses siguientes al reconocimiento y clasificación de la pensión de Clases Pasivas, si dicho acuerdo fuere posterior a primero de enero de mil novecientos cincuenta.

C) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que surgiere la necesidad de la ayuda o las demás circunstancias legales, si dicha fecha fuera posterior a los plazos prevenidos en los dos apartados anteriores.

D) En todo caso, antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinticinco.—Los efectos económicos de la ayuda comenzarán:

A) Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo de la concesión de la ayuda, en los casos a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, si la solicitud se presenta dentro del término prevenido en el mismo.

B) Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo de la concesión de la ayuda, en los casos del apartado B) del artículo anterior, en que los efectos económicos de la pensión de Clases Pasivas se retrotraigan a fecha anterior a primero de enero del año actual, y en esa fecha concurrirán en el peticionario los requisitos legales para la ayuda, y esté, además, presentada la solicitud dentro del plazo prevenido en dicho apartado B).

C) Desde la fecha posterior a primero de enero del año actual en que comiencen los efectos económicos de la pensión de Clases Pasivas, si la solicitud de ayuda estuviere, además, presentada en el plazo prevenido en el apartado B) del artículo anterior.

D) Desde la fecha en que se aprecie la necesidad o la concurrencia de las circunstancias legales, en los casos a que se refiere el apartado C) del artículo anterior, estando presentada la solicitud en el término correspondiente.

E) Desde la fecha de la presentación de la solicitud de ayuda, cuando estuviere presentada fuera de los términos prevenidos en los apartados A), B) y C) del artículo anterior o se refieran a casos no comprendidos en el presente.

Artículo veintiséis.—Los acuerdos de concesión de la ayuda precisarán en cada caso, conforme a las normas del artículo anterior, la fecha desde que comienzan los efectos económicos del beneficio.

El acuerdo de ayuda tendrá carácter temporal, por el tiempo comprendido desde la fecha que se fije en cada caso para su comienzo hasta el fin del trimestre natural de mil novecientos cincuenta en que el acuerdo de ayuda se adopte.

Por excepción, si el beneficiario, por razón de edad u otro motivo legal ya conocido al adoptarse el acuerdo, debiera cesar en el percibo de la ayuda antes del fin del trimestre natural, se precisarán en el acuerdo la fecha de terminación del beneficio.

Artículo veintisiete.—El plazo de concesión de la ayuda podrá prorrogarse expresa o tácitamente.

Las concesiones hasta fin del trimestre natural respectivo del año mil novecientos cincuenta, se entenderán prorrogadas tácitamente para el trimestre sucesivo, si no existiere acuerdo expreso en contrario, notificado al Habilitado de Madrid, a que se refiere el artículo sesenta y dos, con anterioridad al final del nuevo trimestre.

Las concesiones prorrogadas serán asimismo aplicables tácitamente al trimestre o trimestres sucesivos del año mil novecientos cincuenta, como se expresa en el párrafo anterior.

Artículo veintiocho.—La ayuda se extinguirá:

a) Por fallecimiento del beneficiario. Las cantidades devengadas y no percibidas no serán transmisibles a sus herederos, debiendo ser baja en nómina y reintegradas, en su caso, por el Habilitado correspondiente.

b) Por pérdida por el beneficiario de su condición de pensionista de Clases Pasivas, precisada en el artículo trece del presente Decreto, o por falta de aptitud legal o incompatibilidad legal para su percibo, conforme al vigente Estatuto de Clases Pasivas.

c) Tratándose de huérfanos, varones o hembras, no imposibilitados para ganarse el sustento, por el cumplimiento de dieciocho años de edad.

d) Por variación de las circunstancias personales o económicas del beneficiario en forma que no esté comprendido en el beneficio o le sean aplicables las exclusiones del mismo, con arreglo a lo prevenido en los artículos trece al diecisiete.

e) Por cumplimiento del plazo señalado en el acuerdo de concesión, no prorrogado expresa ni tácitamente.

f) Por revisión del acuerdo de concesión en que se disponga el término o la invalidación de la ayuda.

g) Por término de la vigencia de la ayuda en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veintinueve.—Los beneficiarios estarán obligados a comunicar a la Mutualidad a que figuren adscritos las variaciones de sus circunstancias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo anterior,

dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la variación se haya producido.

Artículo treinta.—El beneficiario que, después de la extinción de la ayuda regulada en el artículo veintiocho la continuare percibiendo indebidamente, vendrá obligado a la devolución de las cantidades correspondientes, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo treinta y uno.—En los casos de devolución, a que se refiere el artículo anterior, la Mutualidad correspondiente interesará en primer término, y como medida precautoria, de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la retención y entrega de la parte de pensión que legalmente proceda hasta cubrir la cantidad a devolver, conforme a los preceptos de los artículos ciento y ciento uno del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos, reformados por Real Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho y preceptos legales concordantes; requerirá inmediatamente del deudor el reintegro de lo indebidamente percibido, deducidas las cantidades entregadas por la Dirección General, en el plazo de quince días, y expedirá, de no obtenerlo en este plazo, la correspondiente certificación del descubierto liquidado a favor de la Hacienda Pública, para su exacción por la vía de apremio conforme al vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo treinta y dos.—Los acuerdos sobre concesión o denegación de la ayuda serán revisables en todo momento de oficio. Podrá fundarse:

a) En variación posterior de las circunstancias del peticionario.

b) En el resultado de la investigación y comprobaciones practicadas después del acuerdo, que no estén comprendidas en los apartados siguientes.

c) En falsedades o inexactitudes importantes en las declaraciones juradas del peticionario.

d) En omisión, que no se justifique plenamente, de la comunicación de variaciones de circunstancias prevenidas en el artículo veintinueve.

e) En la connivencia respecto a certificación facultativa indebida, prevista en el último párrafo del artículo diecisiete.

Artículo treinta y tres.—Las revisiones que se funden en los apartados c), d) y e) del artículo anterior declararán la invalidación total de la ayuda al peticionario, con obligación por éste de reintegrar todo lo percibido en concepto de ayuda, observándose lo prevenido en los artículos treinta y treinta y uno y declarando además la incapacidad legal del peticionario para percibir ayuda en lo sucesivo, incluso en el caso de que se prorrogare su régimen a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo treinta y cuatro.—La Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, en el informe prevenido en el artículo segundo, cuando a su juicio fuere procedente promover la modificación, sustitución o supresión del régimen de la ayuda a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, expresará a qué órganos administrativos estima pertinente que se atribuya la competencia para continuar las investigaciones y comprobaciones que procedan sobre las circunstancias de los beneficiarios, y para declarar, en su caso, las obligaciones de devoluciones o reintegros de las cantidades indebidamente percibidas.

TITULO V

Organización administrativa

Artículo treinta y cinco.—Serán competentes jurisdiccionalmente, con arreglo a las facultades que respectivamente se les asignen a los efectos de la ayuda:

A) Las Mutualidades detalladas en el anexo primero del presente Decreto; y las que en lo sucesivo se adicionen al mismo por Orden de la Presidencia del Gobierno.

B) La Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos de cada Departamento.

C) La Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo treinta y seis.—La Junta Directiva de cada Mutualidad, a los efectos de los trámites de la ayuda que le competan, podrá delegarlos en el Comité Ejecutivo que exista en la misma, con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos, o que se designe expresamente por acuerdo de la Junta directiva.

Artículo treinta y siete.—Cuando el volumen de las solicitudes de ayuda a tramitar por una Mutualidad determinada así lo requiera, a su instancia, el Ministerio correspondiente la proveerá temporalmente del personal y material adecuado, perteneciente a las plantillas y dotaciones de los Servicios centrales del Departamento.

Artículo treinta y ocho.—La Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos de cada Departamento se compondrá:

A) *Cuando en el Ministerio existiera una sola Mutualidad de las detalladas en el anexo primero.* Por la Junta Directiva en pleno de la Mutualidad respectiva, con la excepción prevenida en el párrafo primero del artículo cuarenta, más un Vocal en concepto de Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, expresamente designado por la Intervención General.

B) *Cuando en el Ministerio existieren varias Mutualidades de las detalladas en el anexo primero.* Del Subsecretario del Departamento o del funcionario del mismo en quien delegue, en calidad de Presidente. De un representante de cada Mutualidad, designado por ésta entre los miembros de su Junta directiva, y de un Interventor delegado, designado por la Intervención General de la Administración del Estado, en calidad de Vocales. De un Secretario, con voz y voto, nombrado por el Ministerio respectivo entre los funcionarios de sus Servicios centrales.

El nombramiento de Interventor delegado de la Intervención General, a los efectos de la ayuda en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, habrá de recaer en un Interventor militar de los Cuerpos respectivos.

Artículo treinta y nueve.—La Comisión Superior de Ayuda a Pasivos se compondrá:

Presidente: Un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, en activo, excedente o jubilado, designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

Vocales: Siete miembros de Juntas Directivas de Mutualidades relacionadas en el anexo primero, designados por la Presidencia del Gobierno entre los comprendidos en la lista que se forme con los propuestos por los Departamentos, a razón de uno por Ministerio. Un Interventor delegado nombrado por la Intervención General de la Administración del Estado. El Jefe de la Sección de Pensiones de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Secretario: con voz y voto, el funcionario de la Presidencia del Gobierno que ésta designe.

Artículo cuarenta.—Los miembros de la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos no podrán ser simultáneamente miembros de ninguna Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos.

Los miembros de la Comisión Superior y los de las Comisiones ministeriales no podrán intervenir, mientras desempeñen sus cargos, en Junta directiva o Comité de Mutualidad relacionada en el anexo primero, cuando dichas Juntas o Comités desempeñen funciones o trámites a los efectos de la ayuda.

Artículo cuarenta y uno.—Las Comisiones Ministeriales de Ayuda a Pasivos y la Comisión Superior, nombrarán de entre sus Vocales quiénes hayan de sustituir a sus respectivos Presidente y Secretario en ausencias y enfermedades.

Artículo cuarenta y dos.—Para celebrar sesión la Comisión Superior y las Comisiones Ministeriales deberán estar presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo cuarenta y tres.—De las sesiones de la Comisión Superior y de las Comisiones ministeriales se levantarán actas, en que se harán constar sucintamente los acuerdos que adopten, expresando si se adoptan por unanimidad o mayoría, y a petición expresa de los interesados, los nombres de los que hubieran votado en contra. Las actas se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario.

Artículo cuarenta y cuatro.—Cuando la Comisión Superior o las Comisiones ministeriales hubieran de emitir informes a la Superioridad, podrán interesar los que no estuvieren conformes con el criterio de la mayoría que se eleven en calidad de votos particulares los que al erecto formulen.

Artículo cuarenta y cinco.—La Comisión Superior podrá requerir los informes y asesoramientos que estime necesarios de los órganos y servicios de la Administración Pública, y la agregación temporal de funcionarios del Estado con destino en Madrid, para el estudio y colaboración técnica en los trabajos que le fueren precisos.

Artículo cuarenta y seis.—Corresponde a cada una de las Mutualidades comprendidas en el anexo primero:

Primero. Percibir trimestralmente las cantidades que se le asignen a los efectos de la ayuda.

Segundo. Tramitar y proponer sobre las solicitudes de los peticionarios que la estén adscribiendo.

Tercero. Investigar y comprobar las declaraciones de los solicitantes y requerir los antecedentes o informaciones oportunas.

Cuarto. Promover y tramitar expedientes de revisión y proponer su resolución.

Quinto. Ejecutar los acuerdos de la Comisión ministerial respectiva y de la Comisión Superior, en su caso.

Sexto. Comprobar las nóminas trimestrales que formulen los Habilitados, y satisfacer a éstos las cantidades correspondientes.

Séptimo. Suplir temporalmente la insuficiencia de las asignaciones recibidas de la Hacienda Pública, y pedir su reembolso conforme a los artículos noveno y ochenta y nueve.

Octavo. Tramitar y percibir las devoluciones de cantidades concedidas a beneficiarios.

Noveno. Requerir la devolución de lo indebidamente cobrado o invalidado, adoptar las correspondientes medidas precautorias y expedir certificaciones de descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Diez. Rehabilitar en nómina lo devuelto por falta de cobro en plazo.

Once. Rendir trimestralmente cuentas a la Hacienda Pública.

Doce. Promover las comprobaciones que estimen pertinentes sobre pagos por los Habilitados a los beneficiarios.

Trece. Remitir a la Comisión ministerial respectiva y a la Comisión Superior los antecedentes y estadísticas que se las requieran.

Catorce. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y siete.—Corresponde a cada una de las Comisiones Ministeriales de Ayuda a Pasivos:

Primero. Proponer la distribución trimestral entre las diversas Mutualidades del Departamento de la cantidad para ayuda asignada al mismo.

Segundo. Sostener o declinar la competencia a que se refiere el artículo sexto y acordar la adscripción subsidiante del peticionario.

Tercero. Resolver con carácter ejecutivo sobre denegación o concesión y cuantía de la ayuda.

Cuarto. Promover y resolver expedientes de revisión.

Quinto. Elevar los expedientes a la Comisión Superior en los casos y forma previstos en los artículos sesenta y siete y setenta y nueve.

Sexto. Cumplir los acuerdos de la Comisión Superior.

Séptimo. Diligenciar la apertura de los libros de las Mutualidades del Departamento a efectos de la ayuda.

Octavo. Inspeccionar los libros, documentos y expedientes de las Mutualidades respectivas y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Noveno. Promover comprobaciones de los pagos por los Habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos sobre responsabilidades disciplinarias.

Diez. Elevar a la Comisión Superior, en la primera quincena de octubre de mil novecientos cincuenta, Memoria comprensiva de sus experiencias del régimen de la ayuda.

Once. Remitir a la Comisión Superior los antecedentes y estadísticas que se les pidan.

Doce. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y ocho.—Corresponde a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos:

Primero. Informar al Ministro de Hacienda sobre la distribución entre los Departamentos ministeriales de las asignaciones para la ayuda del trimestre segundo y sucesivos del año mil novecientos cincuenta.

Segundo. Informar los expedientes de autorización, previstos en el artículo tercero, para variar el régimen de auxilios.

Tercero. Definir la competencia de Comisiones ministeriales y resolver las cuestiones suscitadas entre las mismas, conforme a los artículos quinto y sexto.

Cuarto. Proponer a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de las adscripciones y modelos oficiales publicados en anexos del presente Decreto.

Quinto. Resolver, con carácter definitivo, los expedientes de concesión y revisión en los casos de los artículos sesenta y siete y setenta y nueve.

Sexto. Inspeccionar los libros, documentos y expedientes de las Comisiones ministeriales, y de las Mutualidades, en lo que afecta exclusivamente a la ayuda, y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Séptimo. Promover comprobaciones de pagos por los Habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos de correcciones disciplinarias.

Octavo. Aclarar, interpretar y unificar la aplicación con carácter general, por propia iniciativa o resolviendo consulta de Comisión ministerial, los preceptos del presente Decreto cuya interpretación no está reservada a la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de esta índole que adopte la Comisión Superior serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO o trasladados a todas las Comisiones ministeriales.

Noveno. Fijar los antecedentes y estadísticas que deban remitirse las Mutualidades y las Comisiones ministeriales.

Diez. Elevar a la Presidencia del Gobierno la Memoria y propuestas a que se refieren los artículos segundo, treinta y cuatro y noventa.

Once. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y nueve.—Compete:

A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Primero. La ordenación de pagos, administración de los gastos y cuentas del crédito consignado en los Presupuestos para mil novecientos cincuenta, Obligaciones generales del Estado, sección sexta, capítulo primero, artículo séptimo, grupo único.

Segundo. La inspección de las funciones de los Habilitados y sus Colegios a los efectos de la ayuda y la incoación contra los mismos de expedientes de sanción disciplinaria.

A la Presidencia y a cada uno de los Ministerios:

Primero. La distribución trimestral entre las Mutualidades respectivas de su Departamento de las asignaciones de fondos para la ayuda.

Segundo. El nombramiento de Juntas directivas interinas, a los efectos de la ayuda, a las Mutualidades comprendidas en el último párrafo del artículo cuarto.

Tercero. Los nombramientos y propuestas establecidos en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve.

Cuarto. Las dotaciones temporales de personal y material a las Mutualidades, conforme al artículo treinta y siete, y las agregaciones y designaciones de personal colaborador de la Comisión Superior, conforme al artículo cuarenta y cinco.

Al Ministro de Hacienda:

Primero. Proponer la distribución trimestral entre los Departamentos ministeriales del crédito presupuestario para la ayuda.

Segundo. Informar los expedientes de aclaración o interpretación con carácter general de preceptos del presente Decreto, reservados a la competencia de la Presidencia del Gobierno.

A la Presidencia del Gobierno:

Primero. Acordar la distribución trimestral entre los Departamentos ministeriales del crédito presupuestario para la ayuda.

Segundo. Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el artículo tercero.

Tercero. Adicionar o modificar las adscripciones a Mutualidades del anexo primero.

Cuarto. Modificar los modelos oficiales de solicitudes, certificaciones, nóminas, cuentas y comprobantes publicados como anexos del presente Decreto.

Quinto. Previo expediente análogo al establecido en el artículo noveno del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, aclarar o interpretar con carácter general los preceptos del presente Decreto sobre condiciones para obtener la ayuda, exclusiones de la misma, límites y cuantía del beneficio, y los preceptos del presente Decreto que se refieran a cuestiones de que deba conocer o decidir un Centro directivo o la Autoridad ministerial.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento

Artículo cincuenta.—Las solicitudes de ayuda, exentas del impuesto del Timbre, se formularán obligatoriamente en impreso ajustado a modelo oficial, que se publica como anexo número dos del presente Decreto. El modelo oficial podrá ser modificable por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cincuenta y uno.—La solicitud será individual, incluso cuando el peticionario sea solo o copartícipe de pensión de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y dos.—Estará firmada personalmente por la persona que requiera la ayuda, y cuando no supiere o no pudiere firmar llevará su huella digital o la firmará otra persona a su ruego.

En nombre de los menores de edad y de los incapacitados, firmará la solicitud su representante legal respectivo.

Artículo cincuenta y tres.—Las circunstancias y antecedentes consignados en la solicitud tendrán la condición legal de declaración jurada; su falsedad o su inexactitud notoria e importante, aparte de las demás responsabilidades que sean procedentes, determinará la invalidación, reintegro e incapacidad legal para ayuda futura prevenidas en el artículo treinta y tres.

Artículo cincuenta y cuatro.—El impreso en que se formule la solicitud se rellenará a ser posible con escritura a máquina y, en todo caso, con escritura bien legible, pudiendo ser devuelta la solicitud sin tramitarla si careciera de este requisito.

Artículo cincuenta y cinco.—Con la solicitud deberá acompañarse certificación, en relación expedida por el Habilitado respectivo, del contenido de los títulos administrativos de la pensión o pensiones de Clases Pasivas, o del contenido de los traslados de los acuerdos de reconocimiento y clasificación de la pensión o pensiones de Clases Pasivas que disfrutare el peticionario.

En defecto de la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se acompañará otra expedida por la oficina de Hacienda pagadora de la pensión o pensiones ajustadas al modelo oficial que se publica como anexo número tres.

También deberá acompañarse con la solicitud, cuando ésta se funde en incapacidad física del peticionario para ganarse el sustento, la certificación prevenida en el artículo diecisiete.

Las certificaciones a que se refiere el presente artículo están exentas del Impuesto del Timbre.

Artículo cincuenta y seis.—Ninguno de los documentos presentados constituirá por sí solo prueba tasada o plena a los efectos de la ayuda, cuyas apreciaciones con el carácter de Jurado y obrando en conciencia realizará el órgano competente de resolución por el conjunto que se ofrezca o deduzca del expediente y de las informaciones recibidas.

Artículo cincuenta y siete.—En la misma solicitud, el peticionario designará obligatoriamente, a los efectos de la ayuda, un Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en la oficina de Hacienda pagadora de la pensión de Clases Pasivas del peticionario. Cuando éste percibiera su pensión de Clases Pasivas por medio de Habilitado a la publicación del presente Decreto, la designación a los efectos de la ayuda habrá de recaer precisamente en el mismo Habilitado, siendo también obligatoria para éste.

Artículo cincuenta y ocho.—El Habilitado que no se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, expresará en la solicitud su aceptación o renuncia, y si renunciara, el peticionario podrá designar otro Habilitado.

Cuando sucesivamente renunciaren la designación más de un Habilitado, el solicitante podrá requerir de la Junta Directiva del Colegio de Habilitados correspondiente o del Delegado del Colegio cuando se den las circunstancias

prevenidas en el artículo veintisiete de los Estatutos de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el que se le nombre de oficio y obligatoriamente Habilitado a los efectos de la ayuda.

Los Colegios de Habilitados y sus Delegados llevarán turnos para estas designaciones de oficio, con arreglo a las normas que al efecto fijen.

Artículo cincuenta y nueve.—La designación obligatoria o la aceptación por el Habilitado implica por su parte:

A) Afirmar: la existencia del peticionario en dicho momento; la condición del mismo de perceptor de pensión o participación de pensión de Clases Pasivas en la nómina corriente; la representación legal del que firme en nombre de menor o incapacitado, y el conocimiento de la firma o huella digital del solicitante o de la firma a ruego, en su caso.

B) Obligarse el Habilitado a cumplir los deberes que se establecen en el presente Decreto y los derivados de los mismos.

Para salvar las responsabilidades a que se refiere el apartado A), el Habilitado respectivo habrá de unir precisamente a la declaración jurada informe firmado por el mismo, en que se haga constar cuanto le conste en contrario o las dudas racionales que tenga sobre los respectivos extremos.

Artículo sesenta.—Salvo en casos justificados, a juicio de la Oficina de Hacienda en que ejerzan los Habilitados sus funciones, no podrá revocarse durante la tramitación de la ayuda la designación válida de Habilitado hecha y aceptada en la solicitud correspondiente o de oficio, ni los poderes que a favor del mismo Habilitado tuviere otorgados con anterioridad al peticionario para el cobro de la pensión de Clases Pasivas. Aun en los casos en que se admitiera la revocación, si se practicaren informaciones sobre las circunstancias del solicitante, deberá también ser oído el Habilitado primeramente designado.

Artículo sesenta y uno.—Los Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio fuera de Madrid remitirán las solicitudes de ayuda en que hubieren consignado su aceptación, o que les hubieren correspondido de oficio, al Colegio Central de Habilitados, que las distribuirá entre los Habilitados con ejercicio en Madrid, mediante los turnos y normas que al efecto fijará dicho Colegio Central.

Artículo sesenta y dos.—Cada Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en Madrid será presentador de las solicitudes de peticionarios domiciliados en Madrid y su provincia, con designación a su favor, y las que hubieren sido turnadas por el Colegio Central de las precedentes de las demás provincias. La presentación se efectuará en el Registro General del Ministerio a que en cada caso corresponda, según las normas de los artículos cuarto al octavo.

Artículo sesenta y tres.—La gestión y tramitaciones en que intervenga, en consideración a la índole de la ayuda, será gratuita por parte de los Habilitados de Clases Pasivas de Madrid y de provincias. Con el carácter expreso de compensación de los gastos de personal y de material que sus gestiones y trámites le causen, percibirán únicamente, deduciéndolo de las cantidades que en concepto de ayuda se abone con su intervención, el cincuenta por ciento de la comisión de cobro fijada en el número diecinueve de los vigentes Aranceles de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco o de los que rijan en lo sucesivo. Dicha compensación será a su vez distribuida por mitad entre el Habilitado de Madrid y el Habilitado de la provincia del domicilio del solicitante.

Si la solicitud de ayuda fuera denegada, el Habilitado de Madrid y el de la provincia no tendrán derecho a percibir por sus gestiones o gastos cantidad alguna del peticionario.

Artículo sesenta y cuatro.—La percepción por los Habilitados de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, por su concepto de compensación de gastos no será computable o serán deducidas especialmente como gastos a los efectos de las contribuciones e impuestos exigibles a dichos Habilitados.

Artículo sesenta y cinco.—Cada Mutuality tramitará las solicitudes de los peticionarios que, a los efectos de la ayuda, le estén adscritos conforme al anexo primero del presente Decreto, o que le sean adscritos conforme a las disposiciones de los artículos quinto al octavo.

Artículo sesenta y seis.—La Mutuality, a la vista de las declaraciones de cada solicitud, y de los documentos que se acompañen a la misma, determinará si son necesarias con anterioridad a su propuesta, la ampliación o precisión de las declaraciones o la práctica de investigaciones o informaciones comprobatorias. En general, cuando esté completa la declaración y no existiendo motivos racionales de duda de lo en ella expresado, la Mutuality, con presunción legal de buena fe, estimará bastante la declaración jurada y documentos de obligatoria presentación para formular sin demora a la Comisión ministerial la propuesta que estime pertinente, sin necesidad de expresar por escrito sus fundamentos sobre denegación o concesión de la ayuda y cuantía de ésta y sin perjuicio de la revisión que sea procedente.

Artículo sesenta y siete.—La Comisión Ministerial competente, teniendo a la vista el expediente original, deliberará sobre la propuesta de cada caso, adoptando el acuerdo que estime procedente.

Sus resoluciones serán siempre ejecutivas.

Sin perjuicio de la ejecución de lo acordado, los expedientes respectivos se elevarán a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en los siguientes casos:

A) Cuando fundándose en motivos de especial necesidad se concediere la ayuda a peticionario comprendido en el apartado quinto del artículo catorce.

B) Cuando el Interventor delegado lo pidiera expresamente, alegando que en el acuerdo adoptado con su disconformidad se infringen normas legales de obligatoria observancia, que precisará en escrito razonado.

En ambos casos, la Comisión ministerial unirá al expediente informe sobre los motivos y fundamentos de su acuerdo.

La Comisión Superior revocará o confirmará el acuerdo de la Comisión ministerial, debiendo entenderse confirmado por silencio administrativo, si no adoptare acuerdo expreso en el plazo de quince días, contados desde la entrada del expediente en la Presidencia del Gobierno, y procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a la devolución del expediente a la Comisión ministerial.

Artículo sesenta y ocho.—Los acuerdos de concesión de la ayuda se entenderán fiscalizados por el Interventor-delegado que forme parte de la Comisión ministerial correspondiente o de la Comisión Superior, en su caso.

Artículo sesenta y nueve.—Los acuerdos sobre la ayuda serán notificados por la Mutuality respectiva al Habilitado de Madrid presentador de la solicitud. Podrán efectuarse dichas notificaciones mediante relación detallada comprensiva de varias resoluciones referentes a solicitudes presentadas por el mismo Habilitado. El Habilitado de Madrid comunicará, pudiendo hacerlo también por medio de relación, las resoluciones correspondientes a los Habilitados de provincias, que a su vez se las comunicarán a los peticionarios.

Artículo setenta.—Cada Habilitado de Madrid formulará por Mutualidades, en los veinte primeros días de cada trimestre, una nómina por duplicado exenta del impuesto de Timbre, y ajustada a modelo oficial, conforme al anexo cuarto del presente Decreto, en la que se comprendan las cantidades de ayuda concedidas a beneficiarios adscritos a la Mutuality en el trimestre anterior cuyas solicitudes hubieran sido presentadas por el Habilitado. En dichas nóminas figurarán, agrupados con la debida separación los beneficiarios con domicilio en Madrid o su provincia y los beneficiarios domiciliados en cada una de las otras provincias, y éstos agrupados a su vez cuando tengan designado un mismo Habilitado en la provincia respectiva.

Artículo setenta y uno.—Las nóminas correspondientes al último trimestre de mil novecientos cincuenta se formularán en los veinte primeros días del mes de diciembre, a cuyo efecto las resoluciones sobre la ayuda deberán adoptarse hasta el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, entendiéndose denegadas las que en dicha fecha quedaren pendientes de resolución.

Artículo setenta y dos.—La Mutuality correspondiente tramitará la nómina comprobando cada una de sus partidas con el correspondiente acuerdo de concesión y, previa fiscalización de la nómina por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Comisión Ministerial respectiva, satisfará la cantidad total que corresponda al Habilitado que formulara la nómina.

Artículo setenta y tres.—El Habilitado de Madrid estará obligado a satisfacer contra recibo a los beneficiarios domiciliados en la capital la cantidad líquida de la Ayuda, o sea, después de deducir la comisión de cobro a que se refiere el artículo sesenta y tres, efectuando dicho pago dentro de los cinco días siguientes al cobro de la nómina por el Habilitado. El pago a los beneficiarios domiciliados en la provincia de Madrid o a los ausentes accidentalmente lo efectuará en el mismo plazo de cinco días mediante remesa por giro postal, en la forma prevenida en el artículo treinta y seis del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, previa deducción de la correspondiente comisión de cobro y gastos de giro.

Artículo setenta y cuatro.—El pago a los beneficiarios domiciliados en las demás provincias lo efectuará el Habilitado de Madrid mediante remesa bancaria o giro a los Habilitados respectivos dentro del mencionado plazo de cinco días, previa deducción de su participación en la comisión de cobro y los gastos de envío. Los Habilitados de las provincias procederán a su vez al pago en el plazo de cinco días, a contar desde el recibo por los mismos de las cantidades correspondientes y en la forma consignada en el artículo anterior.

Artículo setenta y cinco.—Los Habilitados deberán reintegrar inmediatamente a las Mutualidades, por el mismo conducto que las hubieren recibido y con deducción de los gastos de la devolución de los fondos, las cantidades de que no obtuvieran las justificaciones oportunas dentro del plazo de diez días, a contar desde el recibo del metálico por el Habilitado respectivo.

Las Mutualidades cuando se justifique a su satisfacción la falta de cobro en plazo, podrán acordar la rehabilitación en nómina de las cantidades reintegradas conforme al párrafo anterior.

La petición de rehabilitación deberá formularla el interesado o el Habilitado correspondiente en su nombre y presentarse en todo caso antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo setenta y seis.—Los Habilitados de Clases Pasivas designados estarán obligados a comunicar a las Mutualidades respectivas: a) El fallecimiento de los solicitantes, ocurrido durante la tramitación de la solicitud o después de la concesión del beneficio; b) La pérdida por los solicitantes o beneficiarios de su condición de perceptores de Clases Pasivas y su falta de aptitud legal para el cobro o la incompatibilidad legal para el mismo, cuando tales hechos consten al Habilitado; c) el cumplimiento por los solicitantes o beneficiarios de la edad de dieciocho años, cuando tal circunstancia determine legalmente la exclusión del beneficio; d) la variación de las circunstancias económicas de los solicitantes o beneficiarios, cuando tal variación sea importante y conste de algún modo al Habilitado; e) los traslados de consignación de la pensión de Clases Pasivas de los solicitantes o beneficiarios por variación de su domicilio o residencia habitual.

Artículo setenta y siete.—En los casos a que se refiere el apartado e) del artículo anterior, la Mutualidad, comunicándolo al Habilitado de Madrid presentador de la solicitud, suspenderá el pago al beneficiario hasta tanto que éste designe nuevo Habilitado en la forma prevenida en los artículos diecisiete y ciento cincuenta y tres al ciento cincuenta y cinco del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones legales complementarias.

Artículo setenta y ocho.—Las Mutualidades, cumpliendo acuerdos de la Comisión Superior o de la Comisión Ministerial correspondiente o por su propia iniciativa, investigarán y comprobarán las circunstancias personales y económicas del solicitante o beneficiario de la Ayuda y de su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, requiriendo:

A) De los Registros oficiales y Oficinas de la Administración Central, Provincial o Municipal que expidan certificaciones de asientos en libros y de documentos, o informen sobre antecedentes o datos que al efecto se precisen en el requerimiento y que consten o de que se tengan noticias en la oficina respectiva.

B) De los Establecimientos de Crédito o Ahorro, certificación o informe sobre Cuentas Corrientes y depósitos que existan o hayan existido en los mismos a partir de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve a favor del solicitante o beneficiario de la Ayuda.

C) De otras Mutualidades o Montepíos, certificación o informe sobre auxilios que satisfagan al solicitante o beneficiario de la Ayuda.

D) Requiriendo personalmente de funcionarios públicos de la Administración Central, Provincial o Municipal, civiles o militares, de Curas Párrocos y Habilitados de Clases Pasivas, que informen sobre bienes de fortuna y medios de vida que sean conocidos o se deduzcan de los signos exteriores de sus disposiciones económicas como de la pertenencia del solicitante o beneficiario de la Ayuda.

C) Requiriendo informaciones análogas a las prevenidas en el apartado anterior, de cualquier persona particular, quien deberá prestarlas como deber cívico y colaboración para que no se mermen los fondos disponibles para los verdaderamente necesitados.

La expedición de las certificaciones y la prestación de las informaciones que quedan mencionadas será obligatoria, gratuita y confidencial, con imposición de secreto para quienes la requieran y para los que las expidan o presten, incluso sobre el solo hecho de haberse interesado o recibido el requerimiento.

Las certificaciones mencionadas estarán exentas del Impuesto del Timbre.

Artículo setenta y nueve.—Las Mutualidades tramitarán, en cumplimiento de órdenes superiores o por su iniciativa, los expedientes de revisión de acuerdo sobre la Ayuda conforme a lo establecido en el artículo treinta y dos, proponiendo a la Comisión Ministerial respectiva las resoluciones que estimen pertinentes.

Las resoluciones revisoras de la Comisión Ministerial serán ejecutivas.

Sin perjuicio de su ejecutoriedad, el expediente de revisión resuelto por la Comisión Ministerial se elevará a la Comisión Superior:

A) Cuando esté comprendido en cualquiera de los apartados A) y B) del artículo sesenta y siete.

B) Cuando en revisión se declare la invalidación prevenida en el artículo treinta y tres.

La elevación del Expediente de revisión a la Comisión Superior y la resolución definitiva por ésta se registrará por lo dispuesto en el citado artículo sesenta y siete.

Artículo ochenta.—La Comisión Superior podrá inspeccionar en cualquier momento por medio del Vocal que al efecto designe o de los funcionarios en quien delegue los acuerdos y documentación de las Comisiones Ministeriales, y la actuación a efectos de la Ayuda de las Mutualidades, y cada Comisión Ministerial a su vez podrá inspeccionar en cualquier momento los libros, expedientes, nóminas, documentación y cuentas de las Mutualidades a los efectos de la Ayuda, adoptando respectivamente los acuerdos que sean procedentes para mejora de los servicios, corrección de los defectos que se observen e investigación, comprobación y sanción disciplinaria de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo ochenta y uno.—La Comisión Superior, las Comisiones Ministeriales y las Mutualidades correspondientes podrán interesar, por conducto de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el que por la Sección de Inspección de la misma o por su delegación las Intervenciones de Hacienda de las provincias, inspeccionen y comprueben la documentación y justificantes de los Habilitados de Clases Pasivas y Colegio Central de Habilitados a los efectos de la Ayuda, expresando en la comunicación en que tales inspecciones se requieran los extremos o particulares determinados que hayan de comprobarse.

Artículo ochenta y dos.—Los Habilitados de Clases Pasivas responderán de las cantidades que perciban a los efectos de la Ayuda para su pago a los beneficiarios y de su reintegro, cuando sea así procedente, con las fianzas individuales y con las colectivas de los Colegios respectivos, conforme determina el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo ochenta y tres.—Los Habilitados de Clases Pasivas serán responsables disciplinariamente ante la Administración Pública por las infracciones que cometan de los deberes que les corresponden con arreglo al presente Decreto, siendo de aplicación, en lo que sea pertinente, las disposiciones del citado Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La instrucción de las diligencias previas que procedan y la incoación, en su caso, de los expedientes gu-

bernativos será acordado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a la vista de los hechos que se la comuniquen por la Comisión Superior o Comisiones Ministeriales o las que se deduzcan de las inspecciones o comprobaciones a que se refiere el artículo ochenta y uno.

TITULO SEPTIMO

Cuentas

Artículo ochenta y cuatro.—Cada Mutualidad llevará libros debidamente sellados y diligenciados en que, con separación de su contabilidad privativa, se anotarán las cantidades que reciba de la Hacienda Pública para Ayuda económica a Pasivos con arreglo al presente Decreto y las cantidades que la Mutualidad satisfaga en dicho concepto, incluso con anticipación de fondos por la Mutualidad, contabilizándose además debidamente las devoluciones de pagos a beneficiarios que por cualquier causa se hagan a la Mutualidad y los reintegros que ésta realice al Tesoro por exceso de la consignación correspondiente.

Artículo ochenta y cinco.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará a favor de cada Mutualidad con cargo al respectivo concepto de los Presupuestos Generales para mil novecientos cincuenta la cantidad que le corresponda para el primer trimestre de mil novecientos cincuenta según la respectiva Orden ministerial de distribución, de que se dará traslado a la Dirección General, justificándose el libramiento con una copia de dicha Orden.

Artículo ochenta y seis.—Para librar a favor de cada Mutualidad las cantidades correspondientes al segundo y sucesivos trimestres de mil novecientos cincuenta será indispensable que, además de justificarse con la correspondiente Orden ministerial la cantidad asignada a la Mutualidad para el trimestre de que se trate, se haya rendido a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cuenta justificada de la inversión de la cantidad librada por el trimestre anterior, aprobadas dichas cuentas por la Junta de la Mutualidad e intervenidas con expresa conformidad por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo ochenta y siete.—Las cuentas trimestrales se rendirán por las Mutualidades en los meses de mayo, agosto y noviembre de mil novecientos cincuenta y febrero de mil novecientos cincuenta y uno, ajustándose al modelo que se publica como anexo número cinco.

Con cada una de las cuentas se acompañará uno de los ejemplares de las nóminas prevenidos en el artículo setenta.

Artículo ochenta y ocho.—Si en las cuentas del segundo o tercer trimestre de mil novecientos cincuenta apareciere remanente de las cantidades hasta entonces libradas por la Hacienda Pública a favor de la Mutualidad para Ayuda a Pasivos, dicho remanente se destinará:

A) Como previsión de fondos calculada para satisfacer Ayudas de expedientes en tramitación, un veinte por ciento del remanente.

B) El resto, a imputación en pago a la Mutualidad, hasta cubrir la cantidad que estuviere asignada a la misma para el trimestre sucesivo. Si el resto no alcanzare para cubrir dicha cantidad, se librará a la Mutualidad la cifra complementaria con cargo al crédito presupuestario.

C) El exceso del remanente, después de hechas la deducción e imputaciones a que se refieren los apartados anteriores, se reintegrará inmediatamente por la Mutualidad al crédito presupuestario, expidiéndose el mandamiento de ingreso correspondiente.

Artículo ochenta y nueve.—Si en las cuentas correspondientes al segundo o siguientes trimestres de mil novecientos cincuenta, por insuficiencia de los fondos librados a favor de la Mutualidad suplidos por ésta, como previene el artículo noventa, existiere saldo acreedor de la Mutualidad, el libramiento del trimestre sucesivo, además de la cantidad asignada a la Mutualidad para el mismo, comprenderá la cifra necesaria para reembolsarla de lo suplido con cargo a la parte de crédito presupuestario disponible en virtud de las imputaciones en pago y reintegros establecidos en el artículo ochenta y ocho.

En último término, se procederá como previene el párrafo final del artículo noventa.

Artículo noventa.—En la Memoria y propuestas a que se refiere el artículo segundo se consignará en su caso lo que estime procedente sobre cuentas y reintegros definitivos de las Mutualidades, en vista de las modificaciones o supresión del régimen de la Ayuda que se sugieran.

Artículo noventa y uno.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y su Intervención rendirán las cuentas pertinentes sobre administración del crédito consignado en los Presupuestos del año mil novecientos cincuenta para Ayuda a pensionistas de Clases Pasivas, ateniéndose en las mismas a lo establecido en el presente Decreto y en las disposiciones legales de general aplicación.

TITULO OCTAVO

Estadística

Artículo noventa y dos.—La Comisión Superior dispondrá, comunicándolo a las Comisiones Ministeriales, los antecedentes y datos estadísticos que periódicamente hayan de ser remitidos por las Comisiones Ministeriales a la Comisión Superior y por las Mutualidades a la respectiva Comisión Ministerial.

Disposición final.—La Presidencia del Gobierno y cada uno de los Ministros dentro de su respectiva competencia dictarán las disposiciones que estimen convenientes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

ANEXO PRIMERO

Relación por Ministerios de las Mutualidades de Empleados del Estado con sueldos detallados en los Presupuestos Generales o con asimilación por precepto de ley, a que se adscriben, a los solos efectos de la Ayuda Económica instituida por Decreto de 20 de enero de 1950, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado cuyo causante de la pensión hubiera pertenecido a los Cuerpos, carreras o clases de empleados públicos que respectivamente se detallan.

Las adscripciones expresadas en el presente Anexo no confieren a los pensionistas de Clases Pasivas la condición de socios o beneficiarios de la Mutualidad correspondiente, ni derecho alguno para exigir las pensiones, prestaciones o auxilios que la Mutualidad, con cargo a sus fondos privativos, conceda en virtud de sus Estatutos o Reglamentos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno

Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.
Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría.
Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado.
Cuerpo Auxiliar-Administrativo de la Subsecretaría.
Cuerpos de Funcionarios de las Cortes Españolas.
Funcionarios de la disuelta Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.
Funcionarios del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales.
Personal perteneciente al Patrimonio Nacional con derecho a pensiones de Clases Pasivas.
Ex Ministros y sus familiares.
Extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Cuerpo a extinguir de Taquigrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias.
Funcionarios Técnico-Administrativos de la Zona del Protectorado.

Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral

Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.
Cuerpo de Astrónomos.
Cuerpo de Topógrafos y Ayudantes de Geografía y Catastro.
Cuerpo de Delineantes Cartográficos.
Cuerpo de Delineantes del Catastro.
Cuerpo Administrativo Calculador.

Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.
 Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.
 Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores.
 Personal diverso no agrupado en Cuerpos.
 Cuerpo de Estadísticos Facultativos del I. N. de Estadística.
 Cuerpo de Estadísticos Técnicos del I. N. de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Carrera Diplomática.
 Cuerpo Administrativo.
 Escalafón Administrativo en el Extranjero.
 Personal de la Oficina de Información Diplomática.
 Tenedores de Libros del Ministerio.
 Traductores de Interpretación de Lenguas.
 Funcionarios de la Imprenta del Ministerio.
 Personal Eclesiástico del Tribunal de La Rota.
 Personal del Instituto de Cultura Hispánica.
 Interpretes en el Extranjero.
 Personal a extinguir de la Conservaduría de San Francisco el Grande.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Asociación Benéfica de Socorros, Colegio y Asistencia de Huérfanos de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio

Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio.
 Cuerpo Técnico-Administrativo de la Dirección General de Turismo.
 Cuerpo de Interpretes Informadores y Auxiliares de idem.
 Escala Administrativa de la Dirección General de Regiones Devastadas.
 Cuerpo de Arquitectos y Delineantes de la Dirección General de Arquitectura.
 Cuerpo Facultativo de Beneficencia General.
 Cuerpo de Capellanes de Beneficencia General.
 Cuerpo de Inspectores, Instructores y Visitadores de Beneficencia.
 Personal Facultativo, Técnico y Administrativo y Subalterno u obrero de Establecimientos de Beneficencia.
 Personal del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad

Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
 Técnicos Farmacéuticos de la Inspección General de Farmacia.
 Técnicos de otras profesiones en la Dirección sin formar Cuerpo.
 Cuerpos Técnico y Auxiliar Administrativos Sanitarios.
 Instructoras de Sanidad.
 Personal Técnico-Auxiliar y Subalterno de Puertos y Fronteras.
 Cuerpo de Médicos de Psiquiatría e Higiene Mental.
 Personal del Servicio de Higiene Infantil.
 Personal del Servicio de la Lucha Antivenérea.
 Personal de la Escuela Nacional de Sanidad.
 Personal del Centro de Farmacobiología.
 Personal del Instituto Nacional del Cáncer.
 Personal del Hospital del Rey.
 Personal de la Escuela Nacional de Puericultura.
 Personal del Servicio Antipalúdico y Antitratomatoso.
 Personal del Instituto Leprológico de Trillo.

Montepío del Cuerpo General de Policía

Cuerpo General de Policía.
 Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Asociación de Socorros Mutuos del Cuerpo de Seguridad (hoy Policía Armada y de Tráfico)

Cuerpos de Policía Armada, Batallón de Conductores y Policía de Tráfico.

Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil

Cuerpo de la Guardia Civil.
 Personal civil de la Dirección General de la Guardia Civil.

Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos

Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.
 Cuerpo General Técnico.
 Escala Auxiliar Mixta.
 Auxiliares Mecánicos.
 Personal de Vigilancia.
 Personal de Servicio.
 Personal Administrativo.
 Radiotelegrafistas.

Mutua Benéfica de Correos

Cuerpo Técnico y Auxiliar Mixto de Correos.
 Médicos del Cuerpo de Correos.
 Cuerpo de Carteros Urbanos y Subalternos de Correos.
 Personal de las Administraciones Especiales de Andorra y Tanger.

Mutualidad de Funcionarios del Parque Móvil de Ministerios Civiles

Personal Facultativo del Parque Móvil.
 Personal Administrativo y Auxiliar.
 Cuerpo de Obreros Conductores.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Mutua Benéfica del Ejército de Tierra

Generales, Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos.
 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción.
 Personal Auxiliar del C. A. S. E.
 Escala Auxiliar.
 Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.
 Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.
 Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.
 Cuerpo de Especialistas.
 Cuerpo de Picadores.
 Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares.
 Cuerpos de Suboficiales de todas las Armas y Cuerpos.

MINISTERIO DE MARINA

Asociación Mutuo-Benéfica de la Armada

Cuerpo General de la Armada.
 Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
 Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales.
 Cuerpo de Infantería de Marina.
 Cuerpo de Máquinas de la Armada.
 Cuerpo de Intendencia de la Armada.
 Cuerpo de Sanidad de la Armada.
 Sección de Farmacia.
 Cuerpo Eclesiástico de la Armada.
 Cuerpo Jurídico de la Armada.
 Cuerpo de Intervención de la Armada.
 Cuerpo Patentado de Oficinas.
 Cartógrafos y Grabadores.
 Observadores y Calculadores.
 Reserva Naval Activa.
 Personal ingresado en Marina procedentes de Servicios Marítimos.—Escala de Complemento.
 C. A. S. T. A. Primera Sección (Militar).
 C. A. S. T. A. Segunda Sección (Civil).
 Maestranza (Personal Civil).

MINISTERIO DEL AIRE

Mutua Benéfica del Ejército del Aire

Arma de Aviación. Escalas de Tierra y Aire.
 Arma de Tropas de Aviación.
 Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.
 Cuerpo Jurídico del Aire.
 Cuerpo de Intendencia del Aire.
 Cuerpo de Intervención del Aire.
 Cuerpo de Sanidad del Aire (Médicos).
 Cuerpo de Sanidad del Aire (Tropas).
 Cuerpo de Farmacia del Aire.
 Cuerpo Eclesiástico del Aire.
 Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.
 Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.
 Escala de Directores de Música.
 Escala Facultativa de Meteorólogos.
 Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología.
 Cuerpo de Especialistas.
 Escala de Administrativos Calculadores.
 Escala Técnica de Radiotelegrafistas.
 Escala de Auxiliares Administrativos de Oficinas.
 Delineantes.
 Traductores.
 Enfermeras.
 Operadores femeninos de Telefonía.
 Ayudantes Civiles de Ingenieros.
 Celadores de Obras.
 Practicantes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia

Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.
 Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Cuerpo de Administración Civil, en sus dos Escalas: Técnica y Auxiliar.

Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia

Carrera Judicial y Ministerio Fiscal.

Secretariado de la Administración de Justicia: Secretarios de la Administración de Justicia, Oficiales de la Administración de Justicia. Auxiliares de la Administración de Justicia.

Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia, en sus dos Escalas: Técnico-Administrativa y Auxiliar.

Médicos Forenses.

Instituto Español de Toxicología.

Personal Subalterno de la Administración de Justicia.

Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal

Jueces Municipales y Comarcales.

Fiscales Municipales y Comarcales.

Secretariado de la Justicia Municipal.

Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Auxiliares de la Justicia Municipal.

Agentes de la Justicia Municipal.

Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones

Personal Técnico-Directivo de Prisiones.

Personal Técnico-Auxiliar.

Personal Eclesiástico.

Personal de Sanidad, en sus dos Escalas: Facultativa y Auxiliar.

Personal de Enseñanza.

Sección Femenina, en sus Escalas Técnico-directiva, Auxiliar y Subalterna.

Personal Subalterno.

Personal vario de Prisiones.

Mutualidad Benéfica de Registradores de la Propiedad

Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Cuerpo de Administración Civil en sus dos Escalas: Técnica y Auxiliar.

Personal procedente del Consejo Ordenador de Economía Nacional.

Personal de la Oficina de Arquitectura.

Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Personal de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Delineantes.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Cuerpo de Ayudantes de Minas.

Personal del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior.

Cuerpo Técnico de Comercio.

Cuerpo de Ayudantes Comerciales.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Cuerpo de Peritos Agrícolas.

Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil

Personal de la Inspección de Buques y Construcción Naval.

Personal de las Escuelas de Náutica.

Personal afecto a los Servicios Marítimos de la Subsecretaría.

Personal que no forma Cuerpo de la Jefatura Superior de los Servicios Económico-administrativos y Vario.

Escuelas de Pesca.

Personal subalterno de la Administración Central.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Cuerpo de Administración Civil, en sus dos Escalas: Técnica y Auxiliar.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Cuerpo de Ayudantes de Montes.

Cuerpo de Guardería Forestal.

Cuerpo Nacional Veterinario.

Personal Complementario y Colaborador de la Dirección General de Agricultura.

Personal del Instituto Forestal de Investigaciones y Experimentaciones.

Personal del Instituto de Biología Animal.

Personal complementario de la Dirección General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidades

Catedráticos numerarios de Universidad.

Personal vario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otros Servicios especiales.

Personal vario de las Reales Academias.

Personal vario de la Delegación Provincial de Educación.

Auxiliares numerarios de Universidad.

Personal especial y vario de todas las Universidades.

Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Profesores especiales de Dibujo.

Auxiliares.

Personal especial y vario de las Escuelas del Hogar adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Profesores de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Música de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Francés de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Dibujo de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Religión de las mismas Escuelas.

Auxiliares de las mismas Escuelas.

Inspectores de Enseñanza Primaria.

Subalternos especiales de las Escuelas del Magisterio.

Catedráticos numerarios de las Escuelas de Bellas Artes.

Profesores Auxiliares de estas Escuelas.

Catedráticos numerarios de Música y Declamación.

Profesores especiales de estos mismos Conservatorios.

Profesores Auxiliares de los Conservatorios.

Personal administrativo y especial de estos Centros.

Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Cuerpo Auxiliar del anterior.

Personal especial vario de Archivos y Bibliotecas.

Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Profesores numerarios, Auxiliares y personal de todas clases de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Peritos Agrícolas, Capataces de Minas y similares.

Catedráticos, Auxiliares y personal vario de las Escuelas de Arquitectura y Secciones de Aparejadores.

Catedráticos, Auxiliares y personal vario de las Escuelas de Comercio.

Profesores y Auxiliares numerarios, Maestros y Ayudantes de Taller y Laboratorio y personal vario de las Escuelas de Peritos Industriales, Institutos de Reeducación de Inválidos, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Escuela Nacional de Artes Gráficas e Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Personal docente de la Escuela Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna.

Jefes de Departamento, Profesores, Auxiliares, Maestros y Auxiliares de Taller.

Personal Técnico, Administrativo y Subalterno de las Escuelas Elementales de Trabajo, de Orientación Profesional y Pre-aprendizaje, Oficinas y Laboratorios.

Centros de Perfeccionamiento Obrero, Institutos Psicotécnicos y similares.

Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar del Departamento, Magisterio Nacional Primario.

Servicio Médico Escolar.

Escuelas Maternales y de Párvulos «Jardines de la Infancia».

Profesores Especiales de las Escuelas de Adultos.

Personal de todas clases de la Escuela Nacional de Anormales.

Personal de todas clases del Colegio Nacional de Sordomudos.

Personal de todas clases del Colegio Nacional de Ciegos.

Personal de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. Subalterno especial de Grupos escolares.

Profesores, Auxiliares, Administrativos y Subalternos de las Escuelas de Cerámica.

Personal directivo, Técnico especialista, Administrativo y Subalterno de los siguientes Centros:

Caligrafía Nacional.

Junta de la Iconografía Nacional.

Museo del Prado.

Museo de Arte Moderno.

Museo de Escultura de Valladolid.

Museo de Reproducciones Artísticas.

Personal de todas clases de la Orquesta Nacional.

Personal de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**Mutualidad de Funcionarios del Ministerio**

Personal Técnico-Administrativo y Auxiliar (Escala Técnica).
 Personal Técnico-Administrativo y Auxiliar (Escala Auxiliar).
 Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
 Ayudantes de Obras Públicas.
 Delineantes de Obras Públicas.
 Personal Técnico-Mecánico de Señales Marítimas.
 Ingenieros Industriales.
 Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.
 Arquitectos.
 Aparejadores.
 Personal a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas.
 Empleados, que no pertenecen a Cuerpo, de los Servicios de Obras Hidráulicas (Personal Administrativo, Personal Auxiliar Facultativo y Personal Subalterno).
 Sobrestantes (a extinguir).
 Conductores (a extinguir).
 Vigilantes de Caminos (a extinguir).

MINISTERIO DE TRABAJO**Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio**

Cuerpo Técnico Administrativo de Trabajo.
 Cuerpo Auxiliar de Trabajo.
 Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.
 Cuerpo de Magistrados de Trabajo.
 Cuerpo de Secretarios de Magistratura del Trabajo.
 Inspección Técnica de Previsión Social.
 Personal Subalterno.
 Cuerpo a extinguir de Delegados de Trabajo.
 Personal subalterno de Emigración, a extinguir.

MINISTERIO DE HACIENDA**Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública**

Cuerpo General de Administración. Escalas Técnica y Auxiliar.
 Cuerpo Administrativo del Catastro. Escalas Técnica y Auxiliar.
 Cuerpo Pericial de Contabilidad.
 Cuerpo de Contadores del Estado.
 Arquitectos al servicio de la Hacienda.
 Aparejadores al servicio de la Hacienda.
 Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda.
 Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda.

Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.
 Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda.
 Ensayadores Capataces de Minas al servicio de la Hacienda.
 Peritos Electricistas al servicio de la Hacienda.
 Delineantes del Catastro.
 Inspectores de Timbre.
 Ministros y Secretarios del Tribunal de Cuentas.
 Cuerpo Técnico de Censores del Tribunal de Cuentas.
 Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas.
 Taquigrafos-Mecanógrafos del Tribunal de Cuentas.
 Fiscales y Personal de Fiscalía del Tribunal de Cuentas.
 Cuerpo Permanente de Cancelación y Corte de Cupones.
 Auxiliares del Registro de Rentas y Patrimonios.
 Grabadores y Ensayadores de la Fábrica de Moneda y Timbre.
 Técnicos con sueldo en los Presupuestos Generales de la Fábrica de Moneda y Timbre.
 Auxiliares Facultativos de la Fábrica de Moneda y Timbre.
 Auxiliares Administrativos de la Fábrica de Moneda y Timbre.
 Cuerpo Técnico de Seguros.
 Cuerpo Auxiliar de Seguros.
 Personal director con sueldo en los Presupuestos generales de las Minas de Almadén y Arrayanes.
 Ingenieros de Minas de las de Almadén y Arrayanes.
 Personal Auxiliar y Especial de las Minas de Almadén y Arrayanes.
 Personal Sanitario de las Minas de Almadén y Arrayanes.
 Personal a extinguir con sueldo en los Presupuestos generales de las Minas de Almadén y Arrayanes.
 Guardas Forestales de las Minas de Almadén y Arrayanes.
 Personal de Culto de las Minas de Almadén y Arrayanes.
 Fotógrafos con sueldo en los Presupuestos generales al servicio de la Dirección General de Propiedades.

Mutualidad del Cuerpo de Abogados del Estado

Abogados del Estado.

Mutualidad del Personal de Aduanas

Cuerpo Pericial de Aduanas.
 Cuerpo Administrativo de Aduanas.
 Profesores Químicos de Aduanas.
 Celadores de Puertos Francos de Canarias.

Mutualidad del Cuerpo de Profesores Mercantiles

Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.

ANEXO NUMERO DOS

MODELO OFICIAL DE SOLICITUD
Decreto de 20 de enero de 1950

Exenta
del Impuesto
de Timbre

A la Comisión de ayuda a pasivos del Ministerio de

Don Por el propio derecho del pensionista
como tutor
de Clases Pasivas a que se refiere el presente escrito, suplica la ayuda económica establecida en el Decreto de 20 de enero de 1950, prestando solemnemente y bajo su responsabilidad la siguiente

DECLARACION JURADA

1.º—CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PETICIONARIO:

Apellidos:
 Nombre:
 Fecha del nacimiento:
 Lugar del mismo:
 Estado civil:
 Profesión u ocupación actual:
 En su caso, fecha desde que padece incapacidad permanente y total para el trabajo

2.º—CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES:

A) Del cónyuge, en su caso:

Apellidos:
 Nombre:
 Fecha del nacimiento:
 Lugar del mismo:
 Profesión u ocupación:
 Si hubierá fallecido, fecha y lugar:
 Número de hijos del matrimonio que dejó:

B) De los hijos y padres del peticionario que viven actualmente:

APELLIDOS Y NOMBRE	Fecha del nacimiento	Estado civil (1)	Profesión u ocupación	Acogido al Colegio de Huérfanos de	¿Convive con el peticionario? (2)	Fecha en que comenzó la convivencia	¿Vive a costa del peticionario? (2)	Motivo de tenerle a su cargo
Hijos:								
Hijas:								
Padres:								

(1) Soltero, S. Casado, C. Viudo, V. Divorciado, D.
 (2) Sí o No.

C) De los nietos y hermanos que convivan con el solicitante y a su costa:

Nombres y apellidos:	}
	
Fechas nacimientos:	}
	
Profesiones:	}
	
Fechas convivencia y motivos de tenerlos a su cargo:	}
	

3.º CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS:

A) Ingresos del peticionario, del cónyuge y de la sociedad conyugal y de los hijos menores que vivan en su compañía:

Pesetas anuales

Rentas o productos de fincas
Dividendos o intereses de valores mobiliarios, participaciones en Empresas y préstamos
Haberes pasivos y de Cruces
Seguros sociales
Remuneraciones de empleos u ocupaciones
Rendimientos líquidos de profesiones o negocios
Ingresos por otros conceptos

B) Pensiones o auxilios económicos periódicos prestados a los mencionados anteriormente:

Por la Mutualidad de
Por el Montepío laboral de
Por el Colegio de Huerfanos de
Por ascendientes, descendientes o hermanos con notoria solvencia para prestarlos

TOTAL DE INGRESOS

Pesetas

C) Capitales del peticionario:

En valores mobiliarios y créditos, desde 1.º de noviembre de 1949:
En cuentas corrientes o depósitos, desde 1.º de noviembre de 1949:

D) Contribuciones por bienes o actividades de las personas mencionadas en el Apartado A) de este número:

Anuales pesetas

Territorial rústica
Territorial urbana
Industrial

E) Vivienda:

Lugar, calle y piso en que resida habitualmente el peticionario:
Persona a cuyo nombre figure el contrato de inquilinato:
Renta mensual que se satisfaga por la misma:
Motivo, en su caso, por el que la satisfaga otra persona:
Viviendas en que hubiere residido el peticionario desde 1.º de enero de 1949 y rentas respectivas:

4.º—CIRCUNSTANCIAS DEL FUNCIONARIO CAUSANTE DE LA PENSION DE CLASES PASIVAS: (1)

Apellidos y nombre:
Cuerpo, carrera o clase de Empleados del Estado a que pertenecía cuando cesó definitivamente en el servicio activo:
Ultimo grado militar o categoría administrativa que alcanzó en activo:
Ministerio de que dependía al cesar en el servicio:
Fechas determinadas, o aproximadas en su defecto, en que estuvieron devengados los sueldos reguladores de la pensión:
Otros Cuerpos, carreras o clases de empleados del Estado a que hubiere pertenecido el causante:

(1) Si el peticionario de la Ayuda tuviere dos o más pensiones de Clases Pasivas, legalmente compatibles, causadas por distintas personas, se detallarán las circunstancias correspondientes a la cesantía, jubilación o retiro que disfrutare el peticionario y si todas las pensiones que disfrutare el mismo lo fueren en concepto de familia de funcionarios del Estado, se detallarán las circunstancias del causante de la pensión de más importancia económica.

5.º—OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

El peticionario tiene designado para el cobro de la pensión de Clases Pasivas al Habilitado colegiado Don
 domiciliado en

No teniendo designado Habilitado conforme al apartado anterior, designa para la tramitación y cobro de la ayuda al Habilitado de Clases Pasivas Don domiciliado en
 (Lugar) a d de 1950.

(Firma o huella digital del peticionario, o firma de una persona a su ruego, o de su tutor en su caso.)

**COLEGIO O DELEGACION DEL COLEGIO
 DE HABILITADOS DE CLASES PASIVAS**

Turnada de oficio la presente solicitud, ha correspondido
 al Habilitado Don
 domiciliado en
 a de de 1950.
 (Sello y firma)

Conforme, o con las salvedades que se expresan en escrito
 que se une a esta solicitud.

(Artículo 59 del Decreto)

..... a de de 1950.

EL HABILITADO NOMBRADO
 (Sello y firma)

Por el peticionario en turno de oficio

ADVERTENCIAS:

- 1.º Las circunstancias a que se refiere la anterior solicitud serán objeto, antes o después de la concesión de la ayuda, de amplias comprobaciones e informaciones confidenciales de obligatoria prestación por Registros, Oficinas, Establecimientos de Crédito y Ahorro, funcionarios de toda clase y personas particulares.
- 2.º La falsedad, inexactitud notoria u omisión importante de circunstancias a que se refiere el presente modelo de solicitud son motivo legal, aparte de otras responsabilidades procedentes, de denegación de la ayuda, de incapacidad legal para obtenerla en lo sucesivo y de invalidación de la concedida, con obligación de devolver lo percibido retención de la parte embargable de la pensión de Clases Pasivas y exacción del descubierto por la vía de apremio.
- 3.º El uso de recomendaciones o influencias cerca de los órganos competentes de la Ayuda, apreciado en conciencia por éstos, es motivo legal de presunción de que el peticionario no tiene las condiciones necesarias para obtener el beneficio o para su exclusión de éste.
- 4.º La adscripción del pensionista a una Mutualidad, a los efectos de la Ayuda, no confiere al mismo la condición de socio o beneficiario de la Mutualidad respectiva, ni le da derecho alguno a las pensiones, prestaciones o auxilios que la Mutualidad conceda con cargo a sus fondos privativos y con arreglo a sus correspondientes Estatutos o Reglamentos.
- 5.º La solicitud que no fuera bien legible, será devuelta sin tramitarla.

Exenta del Impuesto de Timbre

Don *Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio*
 y domicilio en

CERTIFICO: Que de los títulos administrativos, traslados de resoluciones y demás documentos y antecedentes que me constan, resulta (1):

1.º Que Don cobra (2) en la actualidad por la (3)
 la cantidad íntegra mensual de pesetas céntimos,
 como titular de (4) de pensión de (5) causada por el funcionario
 del Estado Don, con pesetas anuales de sueldo regulador
 y céntimos del mismo. Esta pensión es de carácter (6), está regulada por las dis-
 posiciones de (7) y es de índole (8)

El acuerdo de concesión de los haberes pasivos a favor del mencionado pensionista es de fecha
 con devengo de haberes desde el día y, salvo la pérdida de la aptitud legal, su duración es (9)

2.º Que Don cobra asimismo en la actualidad por la misma Oficina de Hacienda,
 la cantidad íntegra mensual de pesetas centimos, por otras pensiones o
 participaciones de pensiones de Clases Pasivas compatibles legalmente con la anteriormente detallada.

....., a de de 1950.

(Sello y firma.)

COLEGIO CENTRAL DE HABILITADOS
 DE CLASES PASIVAS
 MADRID

Registrada esta solicitud con el número, ha correspondido en turno al Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en Madrid Don domiciliado en

Madrid a de de 1950.

El

(Sello y firma.)

- (1) Cuando por no tener a su disposición los documentos, el Habilitado no pudiera certificar de extremos indispensables, se acompañará certificación según modelo oficial expedida por la Oficina de Hacienda pagadora de la pensión.
- (2) Si el pensionista cobrara dos o más pensiones de Clases Pasivas, causadas por distintas personas y compatibles legalmente, se detallará la que disfrute como cesantía, jubilación o retiro, y si todas las disfrutara como familia de empleados del Estado, se detallará la de mayor importancia económica.
- (3) «Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas», «Delegación de Hacienda de,» «Subdelegación de Hacienda de,» o «Depositaría Especial de Hacienda de,»
- (4) «La totalidad», «una participación».
- (5) «cesantía», «jubilación», «retiros», «viudedad», «orfandad», «madre viuda pobre», «padres pobres».
- (6) «Civil», «Militar».
- (7) «antiguo Montepío de,» «antigua pensión del Tesoro», «Estatuto de Clases Pasivas», «Ley especial», «Ley de concesión singular».
- (8) «Ordinaria», «Extraordinaria».
- (9) «Vitalicia», «Temporal», expresando en este último caso la fecha del cese en el percibo de la pensión.

Certificación de la Oficina de Hacienda pagadora de la pensión.

Exenta del Impuesto de Timbre

DON de la Intervención de (1)

CERTIFICO: Que de los documentos que obran en esta Oficina resulta:
1.º Que don cobra (2) en la actualidad por esta Oficina la cantidad íntegra mensual de pesetas
lar de (3) de pensón de Clases Pasivas de (4) pesetas
causada por el funcionario del Estado don con pesetas anuales de sueldo regulador y céntimos del mismo.
Esta pensión es de carácter (5) está regulada por las disposiciones de (6) y es de índole (7)

El Acuerdo de concesión a favor del pensionista mencionado es de fecha con devengo de haberes desde el día y, salvo la pérdida de aptitud legal, su duración es (8)
Que don cobra asimismo en la actualidad por esta Oficina la cantidad íntegra mensual de pesetas
pensiones o participaciones de pensiones de Clases Pasivas comparables legalmente con la anteriormente detallada.

Y para que surta los efectos que procedan en expediente de concesión de Ayuda Económica, expido la presente, que visa el señor Interventor en de de de mil novecientos cincuenta.

El (Firma.)

V.º B.º El Interventor (Sello y firma.)

- (1) «Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas», «Delegación de Hacienda de ...»
(2) Si el pensionista cobra dos o más pensiones de Clases Pasivas, causadas por distintas personas y compatibles legalmente, se detallará la que disfrute como cesantía, jubilación o retiro, y si todas las disfrutase como familia de funcionarios del Estado, se detallará la de mayor importancia económica.
(3) «la totalidad», «una participación»
(4) «cesantía», «jubilación», «retiro», «viudedad», «orfandad», «madre viuda pobre», «padres pobres»,
(5) «civil», «militar»,
(6) «antiguo Montepío de ...», «antigua pensión del Tesoro», «Estatuto de Clases Pasivas», «Ley especial», «Ley de concesión singular»,
(7) «ordinaria», «extraordinaria»
(8) «vitalicia», «temporal», expresando en este último caso la fecha en que deberá cesar en el percibo de la pensión.

Moción oficial.

NOMINAS Primera parte

MINISTERIO DE

MUTUALIDAD

AYUDA ECONOMICA A PASIVOS

(Decreto de de 1950).

NOMINA-RESUMEN de los auxilios correspondientes a los beneficiarios que se mencionan

TRIMESTRE DE 1950

HABILITADO DON

con ejercicio y domicilio en Madrid.

ANEXO NUMERO CUATRO

NOMINAS

Parte segunda, Estado de variaciones.

MINISTERIO DE

MUTUALIDAD

A Y U D A E C O N O M I C A A P A S I V O S

(Decreto de de 1950)

HABILITADO DE MADRID DON

Estado comprobatorio de la nómina resumen del trimestre 1950

Pesetas. Céntimos

Importe de la nómina resumen del trimestre anterior

Ptas. Cts.

Aumentos de la presente

Alta
»
Error de defecto de nómina anterior u otras causas
sas

Ptas. Cts.

Disminuciones

Baja
»
Exceso de nómina anterior u otras causas

Diferencia igual a la presente

Madrid, de de 1950.

El Habilitado,
(Sello y firma.)

Pesetas. Céntimos

Sumas anteriores
Importan las partidas de los domiciliados en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de
Idem id. en la provincia de

TOTALES

Importa esta nómina, que comprende hojas y en la que aparecen incluidos perceptores, la cantidad de pesetas con céntimos.

Madrid, de de 1950.
El Habilitado,
(Sello y firma.)

Comprobada la presente nómina con sus antecedentes, es procedente su aprobación y pago.

Madrid, de de 1950.
El funcionario encargado del servicio en la Mutualidad
(Firma)

Conforme:
El Interventor Delegado
(Firma.)

Aprobado y páguese

Por la Junta de la Mutualidad
(Sello y firma.)

Para el pago de esta nómina se ha expedido cheque núm. contra el Banco

El Tesorero de la Mutualidad
(Firma.)

ANEXO NUMERO CUATRO

NOMINAS
Parte tercera
Liquidación definitiva

MINISTERIO DE
MUTUALIDAD DE

AYUDA ECONOMICA A PASIVOS

HABILITADO DE MADRID DON
Liquidación definitiva de la nómina del trimestre de 1950.

Detalle de las devoluciones

Número	Beneficia- rios	CANTIDAD QUE SE REINTEGRA		Motivos del reintegro
		Pesetas	Céntimos	
TOTALES				

Madrid, de de 1950.
El Habilitado

RESUMEN

	Ptas.	Cts.
Cobrado por cheque núm. contra el Banco		
..... correspondiente al importe de la nómina		
Devuelto por partidas impagadas		
Importe de lo satisfecho		

Madrid, de de 1950.
El Habilitado
(Sello y firma.)

Examinada la precedente liquidación procede aprobarla con carácter definitivo, sin perjuicio de las devoluciones a exigir, con arreglo a los artículos 30 y 33 del Decreto de de 1950, cuando se hubiere cobrado ayuda después de producida la extinción de la misma o cuando se declare la invalidación de la concedida.

Madrid, de de 1950.
El Encargado del servicio en la Mutualidad
(Firma.)

Conforme:
El Interventor Delegado

Aprobada
Por la Junta de la Mutualidad
(Sello y firma.)

CUENTAS

1

MINISTERIO DE

MUTUALIDAD DE

AYUDA ECONOMICA A PASIVOS

(Decreto de de 1950)

CUENTA DEL TRIMESTRE DE 1950

CARGO

Importe de la asignación cobrada con m/p. núm. en
 de de 19.. ..
 Remanente del trimestre anterior

Devoluciones procedentes de partidas figuradas en nóminas de
 otros trimestres

Percebido de las Oficinas de Hacienda de lo retenido o hecho efec-
 tivo en via de apremio de los pensionistas por débitos a esta
 Mutualidad

SUMA

Satisfecho con fondos propios de la Mutualidad por insuficiencia
 de la asignación

TOTAL CARGO

Aprobada
 El Presidente de la Mutualidad,

Intervenido y conforme.

ANEXO NUMERO CINCO

CUENTAS
2

MINISTERIO DE

MUTUALIDAD DE

AYUDA ECONOMICA A PASIVOS

CUENTA DEL TRIMESTRE DE 1950.

Justificante del Cargo núm.

Relación de devoluciones procedentes de trimestres anteriores

HABILITADOS	Beneficiarios	Periodo	Importe	Motivo

DATA

Saldo acreedor en cuenta anterior

Importe de la relación de liquidaciones definitivas de nóminas
de Habilitados del periodo corriente

Idem atrasado

Reintegros al Tesoro por exceso de asignación

SUMA

Remanente definitivo trimestral

TOTAL DATA

Madrid, de de 1950.

Ej

Madrid, de de 1950.
 Por la Mutualidad
 (Sello y firma.)

ANEXO NUMERO CINCO

CUENTAS

3

MINISTERIO DE

MUTUALIDAD DE

AYUDA ECONOMICA A PASIVOS

CUENTA DEL TRIMESTRE DE 1950.

Justificante del Cargo mín.

Cantidades cobradas por retención o en vía de apremio a pensionistas deudores a la Mutualidad

DEUDORES

IMPORTE

Pesetas Cts.

TOTALES

Madrid, de de 1950,
Por la Mutualidad
(Sello y firma.)

ANEXO NUMERO CINCO

CUENTAS

4

MINISTERIO DE

MUTUALIDAD DE

AYUDA ECONOMICA A PASIVOS

CUENTA DEL TRIMESTRE DE 1950.

Justificante de Data mín.

Resumen de liquidaciones definitivas

HABILITADOS

IMPORTE
DE LA LIQUIDACION

Pesetas Céntimos

TOTALES

Madrid, de de 1950,
Por la Mutualidad
(Sello y firma.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de enero de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Cayetano López y López.

En virtud de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario, y en la vigente Ley de Presupuestos para mil novecientos cincuenta,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario, y con antigüedad de uno de enero del corriente año, a don Cayetano López y López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que cesa en el cargo de Vicepresidente del Patronato del Museo del Pueblo Español don Miguel de Asúa y Campos.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vicepresidente del Patronato del Museo del Pueblo Español don Miguel de Asúa y Campos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Presidente del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Juan de Contreras y López de Ayala.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Juan de Contreras y López de Ayala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Presidente honorario del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Miguel de Asúa y Campos.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente honorario del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Miguel de Asúa y Campos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Vocal y Vicepresidente del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Francisco Maroto y Pérez del Pulgar.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal y Vicepresidente del Patronato del Museo del Pueblo Español a don Francisco Maroto y Pérez del Pulgar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Carlos Ibarguren.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Carlos Ibarguren,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se declara comprendido en el de 25 de marzo de 1949 al Patronato Social del Sagrado Corazón, de Guadix.

Por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve se autorizó al Ministerio de Trabajo para disponer del veinticinco por ciento de las fianzas constituidas por las entidades aseguradoras de accidentes del Trabajo, con destino a obras de asistencia, formación y reeducación de las víctimas de accidentes del trabajo o sus huérfanos.

Colaboran en este aspecto diversas entidades privadas que merecen ser ayudadas y comprendidas en aquella protección, aun cuando sus fines no estén exclusivamente dedicados a los huérfanos de accidentados en el trabajo. Tal sucede con el Patronato Social del Sagrado Corazón, de Guadix, en el que reciben una esmerada enseñanza profesional los trabajadores de la industria del esparto, a la vez que mitiga el paro endémico de aquella zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se considerará comprendido en los beneficios del Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el Patronato Social del Sagrado Corazón, de Guadix; autorizándose a tal efecto al Ministerio de Trabajo para subvencionar a dicha institución con los fondos regulados por el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se resuelve el concurso para provisión de vacantes y destinando a funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento fecha 21 de diciembre pasado, por la que, al aprobar la relación de opositores ingresados en el Cuerpo Técnico Administrativo del mismo, según propuesta del Tribunal calificador, se anunciaba concurso para provisión de vacantes de destino, convocatoria ampliada por Orden de 11 del actual y modificada por la de 14 del mismo mes,

Este Ministerio, de acuerdo con las órdenes antedichas y vistas las peticiones formuladas por los interesados, ha tenido a bien acordar los nombramientos y asignar los destinos que a continuación se expresan:

- Número 1. Don Carlos Rodríguez Raigón, Jefe de Negociado de tercera clase en la Delegación del Gobierno en Melilla.
- Número 2. Don Santiago de la Prieta Santiago, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Valencia.
- Número 3. Don Juan Capó Porcel, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Castellón.
- Número 4. Don Amadeo Amenós Busquet, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Toledo.
- Número 5. Don Domingo Valdés Méndez, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Pontevedra.
- Número 6. Doña Rosina Alonso Martínez, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Santander.
- Número 7. Don Augusto Macías Sáenz, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Sevilla.
- Número 8. Don Andrés Guiteras Casenoves, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Albacete.
- Número 9. Don Pedro Miguel Fraile Moral, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Logroño.
- Número 10. Don Francisco de Paula Cascajo Rosende, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara.
- Número 11. Don Angel Emilio Palomo Palacios, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Logroño.
- Número 12. Don Manuel Rubio Lorenzo, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Zaragoza.
- Número 13. Don José Moreno Vellisco, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Santander.
- Número 14. Doña María del Socorro Hernández Silva, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Zamora.
- Número 15. Don Manuel Barquero Moreno, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Lérida.
- Número 16. Don Francisco Jiménez Marrades, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Córdoba.
- Número 17. Don Godofredo Gutiérrez Anca, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Orense.
- Número 18. Don Ricardo Gómez Pica-zo, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Ciudad Real.
- Número 19. Doña María Josefa Hernández Silva, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de León.
- Número 20. Don Manuel González-Simarro y López, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Logroño, provisional.
- Número 21. Don Tomás Sastre Juan, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Gerona.
- Número 22. Don Fernando Albasanz Gallán, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Toledo, provisional.

- Número 23. Don Jerónimo Calafell Bosch, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Lérida.
- Número 24. Don Federico Morales del Campo, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Cádiz.
- Número 25. Don Joaquín Villalba Prats, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Albacete.
- Número 26. Doña María del Carmen Martí de Vesés y Puig, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Sevilla.
- Número 27. Don Daniel Naranjo Mederos, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Las Palmas.
- Número 28. Don Luis Cafete Néri-da, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Cuenca.
- Número 29. Don Vidal López y López, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara.
- Número 30. Don Julio Herrero Rosales, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Palencia.
- Número 31. Don José Roig Mas, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Lérida.
- Número 32. Don José Báguena Barrachina, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Teruel.
- Número 33. Don Rafael Carlos Huerta Huerta, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Cuenca.
- Número 34. Don Vicente Lomo Robles, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Toledo.
- Número 35. Don Pedro Cifuentes Díaz, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara.
- Número 36. Don Pedro Gómez Quintana, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara.
- Número 37. Don Faustino Pereiro Gete, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Ciudad Real.
- Número 38. Don José Menéndez Hernández, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Cádiz.
- Número 39. Don Luis Canal Roquet-Jalmar, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Huesca.
- Número 40. Don José Taboada García, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Cádiz.
- Número 41. Don Jesús Aranda Navarro, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Huesca.
- Número 42. Don Alberto Perales Salzmán, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Logroño, provisional.
- Número 43. Don Enrique Sánchez Serrano, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Las Palmas.
- Número 44. Don Ignacio María Urrechua Libano, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Huelva.
- Número 45. Don Eduardo Nicoláu Casanova, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Teruel.
- Número 46. Don Jesús Martínez González, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Santander, provisional.
- Número 47. Don Robustiano Sánchez y Sánchez, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Zamora.
- Número 48. Don Fernando Soler Mustieles, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Almería.
- Número 49. Don Salvador Bataller Castelló, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Almería.
- Número 50. Don Julián Fernández Sánchez, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Orense.
- Número 51. Don Alfonso Henríquez Tabares, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.
- Número 52. Don Isidoro Luna Roldán, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Huelva.
- Número 53. Don José Ruiz del Arbol Rodríguez, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de León.
- Número 54. Don Carlos Olona Bravo, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Las Palmas.
- Número 55. Don José María Garrido

Lopera, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Almería.

Número 56. Don Juan Borja Rico, Oficial de primera clase en la Delegación del Gobierno en Gomera.

Número 57. Don Gregorio Perlado González, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Avila, provisional.

Número 58. Don Severino Ordiales Riestra, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Orense, provisional.

Número 59. Don Wenceslao Baquedano Juez, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Huesca.

Número 60. Don Félix López Casanova, Oficial de primera clase en la Delegación del Gobierno en Lanzarote.

Número 61. Don Antonio Lorenzo Baso Andréu, Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Huesca, provisional.

Número 62. Don José Torreblanca Vergara, Oficial de primera clase en la Delegación del Gobierno en la Isla de Hierro.

Los nombrados deberán posesionarse de sus destinos en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentando en el acto de su posesión el título facultativo o documento que legalmente le sustituya, y el personal femenino, además, el certificado de tener cumplido el Servicio Social o de exención del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar de segunda clase don Jesús Faro Sainz y se nombra a la señorita Pilar López González Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: Creadas veinticuatro nuevas plazas de Auxiliares de segunda clase en el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo por Ley de 22 de diciembre del año último,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para ocupar la primera de dichas plazas al Auxiliar excedente don Jesús Faro Sainz, accediendo a su petición de reingreso al servicio activo, y para ocupar la segunda, a la señorita Pilar López González, aspirante aprobada para cubrir una de dichas plazas, de acuerdo con la Orden de primero de febrero de 1949.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1950.—P. S., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se aclara convocatoria de concurso para provisión de vacantes de Auxiliares terceros de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Para mejor cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 18 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28, por la que se anuncia concurso para la provisión de 15 plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar Administrativo de este Ministerio, vacantes en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Podrán formular solicitud para el referido concurso todos los Auxiliares de

tercera clase, en activo o excedentes, pertenecientes a la Escala Auxiliar de este Departamento y los aprobados en la última oposición desde el número 1 al 55, ambos inclusive, de los comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de diciembre último.

2.º La petición de destino a las plazas convocadas en la Delegación de Asuntos Indígenas no será obstáculo para la que han de formular a este Ministerio los cuarenta primeros de la relación dicha para adjudicación de otros destinos de este epartamento, según convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de los corrientes; y las solicitudes que para las plazas antedichas han de dirigir a la Presidencia del Gobierno se presentarán en este Ministerio en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con el fin de que puedan ser informadas y acompañar a cada una la certificación correspondiente que la orden convocatoria exige.

3.º Para debido conocimiento de los interesados, se hace saber que los designados para las plazas referidas quedarán en la Escala Auxiliar de este Departamento en situación de excedencia forzosa, con reserva de puesto en el escalafón y derecho al ascenso que reglamentariamente les corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que se promueve a don Vicente Rodríguez Ferrer a la categoría de Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de los corrientes, por la que se rectificó la de 25 de noviembre próximo pasado, referente a la readmisión al servicio activo de don Vicente Rodríguez Ferrer, Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a don Vicente Rodríguez Ferrer a la categoría de Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, antigüedad para todos los efectos de 25 de noviembre del año en curso, con destino a las órdenes de esa Dirección General de Prisiones, y haber anual de 16.400 pesetas, que habrá de percibir, previa solicitud del oportuno crédito, con cargo al de la Presidencia del Consejo de Ministros destinado para esta clase de atenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se promueve a la categoría de Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones a la Aspirante número 52, doña Bárbara Cayetana Lambán Conde.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 11 de enero de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas y demás emolumentos legales, a la Aspirante en expectativa de ingreso, clasificada con el número 52 de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de 4 de enero de 1947, doña Bárbara Cayetana Lambán Conde, por promoción de doña Amparo Ortega Nicolás, que la servía, siendo destinada para la prestación de sus servicios por esa Dirección General donde las necesidades del mismo lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se promueve y fija su colocación escalafonaria al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Enrique Javierre Pardo.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo, según Orden ministerial de 28 de diciembre del año próximo pasado el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Enrique Javierre Pardo, por la que deja sin efecto la de 14 de diciembre de 1940, si bien con la sanción de inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y de confianza durante cuatro años, y debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le correspondiera de no haber sido separado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a don Enrique Javierre Pardo a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas, antigüedad de 10 de enero de 1950 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su cargo, en la vacante natural producida por fallecimiento de don Joaquín Samper Sánchez, que la servía, debiendo colocarse en la escala de los de su categoría y clase entre don Juan Hernández Escrivá y don Fausto Barroso Fernández, siendo destinado para la prestación de sus servicios a la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con treinta días de plazo posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1950 sobre concesión de excedencia voluntaria al Inspector-Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Fortunato Toni y Ruiz, y consiguiente corrida de escalas.

Ilmo. Sr.: Solicitado el pase a la situación de excedencia voluntaria por el Inspector Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Fortunato Toni Ruiz, y el

reingreso al servicio activo del Inspector de primera clase del propio Cuerpo (en situación de excedencia voluntaria por Orden ministerial de 10 de marzo de 1943) don José Ruiz de Clavijo y Rodríguez, y no existiendo inconveniente en acceder a ambas solicitudes, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder el pase a la situación de excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez al Inspector Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Fortunato Toni Ruiz.

Segundo.—Conceder el ascenso, con antigüedad en las vacantes producidas como resultado de lo dispuesto en el número primero, a los siguientes señores:

A Inspector Jefe de primera clase, al número uno de los de segunda, don Juan Puig Quero.

A Inspector Jefe de segunda clase, al número uno de los de tercera, don Manuel Suárez Inclán Rodríguez.

A Inspector Jefe de tercera clase, al número uno de los de Inspectores de primera clase, don Francisco Díez Berrocal.

Tercero.—Conceder el reingreso al servicio activo, en la vacante de Inspector de primera clase, que se produce como resultado de la anterior corrida de escalas, al Inspector de primera clase en situación de excedencia voluntaria, don José Ruiz de Clavijo y Rodríguez.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se modifica la de 19 de diciembre de 1949 ampliando a dos el número de plazas de Ensayadores Capataces de Minas al servicio de la Hacienda Pública, para las que se convoca concurso.

Ilmo. Sr.: Con fecha 19 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) fué dictada una Orden ministerial por la que se convoca concurso para proveer una plaza de Ensayador Capataz de Minas al servicio de la Hacienda Pública en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la segunda Región, Barcelona, fijándose en la misma las condiciones y plazos correspondientes.

Con fecha 29 de diciembre último falleció don Ernesto Lanzarote Azpeitia, que desempeñaba plaza análoga en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la cuarta Región, Huelva, por lo que en el momento presente son dos las vacantes que existen; y considerándose necesario para la buena marcha del servicio su provisión en el plazo más breve posible,

Este Ministerio ha acordado ampliar a dos el número de plazas que se sacan a concurso: una, de Ayudante principal de segunda, con el sueldo de 8.400 pesetas, y otra de Ayudante principal de tercera, con la asignación de 7.200 pesetas, quedando por lo demás vigentes todas las condiciones que se establecen en la Orden de 19 de diciembre de 1949, salvo en lo que se refiere al plazo fijado para presentación de instancias, que empezará a contarse a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de enero de 1950 sobre enrolamiento de Mecánicos y Fogoneros Habilitados a falta de Maquinistas Navales.

Ilmos. Sres.: El vigente Reglamento de Maquinistas Navales aprobado por Decreto de 2 de noviembre de 1925, determina en su artículo primero las diversas categorías del personal que maneja las máquinas y motores de los buques mercantes y pesqueros, figurando entre ellos los Fogoneros habilitados y los Mecánicos navales en sus dos categorías, primera y segunda. Dicho Reglamento también especifica que la potencia nominal máxima que pueden manejar los primeros Mecánicos navales y los Fogoneros habilitados es de 40 H. P.

En estos últimos años, la nueva flota pesquera construida en España, casi toda con propulsión de motor, está dotada de estos aparatos de propulsión de potencia superiores a los 40 H. P., que, por tanto, deben ser manejados por Maquinistas navales titulados, pero la dificultad de encontrar personal de esta categoría para su enrolamiento, ha forzado a que las Autoridades de Marina toleren y acepten el embarque de Mecánicos navales de primera y Fogoneros habilitados, al amparo de la nota inserta en el punto 11 de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1947, que aprobó el cuadro indicador del personal en los buques mercantes españoles.

Habiéndose suscitado diversas consultas sobre el alcance de tal nota, este Ministerio, a propuesta de esa Subsecretaría de la Marina Mercante, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los motores de combustión interna y las máquinas de vapor que deben ser manejadas por Maquinistas navales, podrán serlo, interinamente, por Mecánicos navales de primera, en el primer caso y por Fogoneros habilitados de Maquinistas, en el segundo, cuando las Autoridades de Marina que efectúen los enrolamientos de las tripulaciones aprecien justificadamente la falta de personal de Maquinistas navales.

Segundo. Efectuado su enrolamiento, tal como queda citado, el Mecánico naval o Fogonero habilitado podrá continuar en su cargo por una permanencia mínima de un año, salvo los motivos de desenrolamiento previstos en las Legislaciones laboral y disciplinarias de la Marina Mercante.

Tercero. Cumplido el año de embarque que previene el artículo anterior, la Autoridad de Marina, a la vista de las disponibilidades de Maquinistas navales pendientes de embarcar, autorizará en cada caso particular, la continuación como embarcados de los Mecánicos y Fogoneros habilitados u ordenará su desenrolamiento para ser sustituido por un Maquinista naval.

Cuarto. Las disposiciones contenidas en los tres puntos anteriores, solamente alcanzarán a los buques de pesca y motovejeros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús María de Rotacheche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Comandantes de Marina.

Sres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don José Salas Manzuco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Salas Manzuco,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias de Bujalaro (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujalaro (Guadalajara);

Resultando que por el Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, a la vista de la petición formulada por el Ayuntamiento de Bujalaro (Guadalajara), de que le sean cedidos determinados terrenos pertenecientes a los caminos pecuarios, propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, la iniciación de la modificación de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujalaro, aprobado por Orden ministerial de 16 de mayo de 1935;

Resultando que redactado el proyecto pertinente, fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado y devuelto por éste con los informes reglamentariamente exigidos;

Resultando que se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza Ruiz el informe procedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura;

Considerando que en la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujalaro se han observado las prescripciones de los artículos 8, 9 y 10 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, habiéndose expuesto al público por el Ayuntamiento interesado, siendo los informes del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical Agraria de Bujalaro favorables a su aprobación, lo mismo el técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que durante el periodo de exposición pública del proyecto no se ha formulado ninguna reclamación;

Considerando que la modificación afecta únicamente a un sector, reducido a la vía pecuaria «Cañada de las Ratás», que

no representa variación esencial de las características generales que a la misma se le señala en la primitiva clasificación, que continúa en su conjunto amoldada a las características de anchura que se señala en el artículo noveno del ya citado Decreto-Reglamento, y que se realiza por motivos de bien público e interés general;

Considerando que con fecha 7 de enero corriente ha sido informado éste expediente favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujalaro (Guadalajara), y que afecta a la vía pecuaria «Cañada de las Ratás», con las características que se señalan en el proyecto de modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias de Aldea del Fresno (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldea del Fresno (Madrid);

Resultando que a la vista de los antecedentes obrantes sobre los caminos ganaderos del término municipal de Aldea del Fresno, se confeccionó el Proyecto de clasificación pertinente, el cual fué remitido a la Alcaldía interesada para su exposición pública, siendo devuelto con los diligenciados e informes procedentes;

Resultando que se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio don Ildefonso Moruza Ruiz el informe legalmente exigido;

Vistos los artículos quinto, sexto y séptimo del Real Decreto-ley de 5 de junio de 1924; la disposición adicional segunda del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del mismo texto reglamentario y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio del año 1935;

Considerando que en la confección del Proyecto se han observado las prescripciones de los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto-ley de 5 de junio de 1924; que ha sido expuesto al público en el plazo exigido, sin que se haya presentado ninguna reclamación, e informado favorablemente por el Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario, así como por el técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio;

Considerando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Considerando que con fecha 11 de enero de 1949 fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldea del Fresno (Madrid), en el que se considera como vía pecuaria necesaria el Cordel de las Merinas, con las características de dirección y anchura que en él se señalan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 28 de enero de 1950 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Cándido Jornet Batalla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Cándido Jornet Batalla.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1949 por la que se dispone que la Escuela Nacional de párvulos del ayuntamiento de Pillanán (León) se considere transformada, a todos sus efectos, y con el mismo carácter de párvulos, en sección de la Escuela graduada de niñas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria de León, y por estimarlo más conveniente a los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela Nacional de párvulos del ayuntamiento de Villamarán (León) se considere transformada, a todos sus efectos, y con el mismo carácter de párvulos, en sección de la Escuela graduada de niñas, que con tres grados viene funcionando en dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de adquisición por el Estado de dos fincas en la ciudad de La Coruña, con destino a la instalación de la Biblioteca y Archivo de Galicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de dos fincas en la ciudad de La Coruña, sitas en la calle de San Carlos, números 12 y 14, con destino a la instalación de la Biblioteca y Archivo de Galicia, por el precio de pesetas 145.000.

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades, así como el emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto con fecha 31 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la adquisición de las fincas que a continuación se describen, situadas en la ciudad de La Coruña:

a) Urbana.—Una casa señalada con el número 12 de la calle de San Carlos, de 41 metros con 11 decímetros cuadrados, compuesta de planta baja, pri-

mer piso y segundo abuhardillado, que linda: al Norte, o frente, con la citada calle; derecha, entrando, y espalda, con finca, hoy del Ministerio de Educación Nacional, antes de don Enrique Aranda Losada, y por su izquierda, Oeste, con la casa número 14 de la expresada calle.

Pertenece a doña Concepción Iglesias Lozano, en usufructo, y a doña Amelia Iglesias Lozano y don Manuel y don Enrique Iglesias Soría, en nuda propiedad, en virtud de testamento otorgado de la causante doña Concepción Lozano Vázquez, protocolado en 30 de marzo de 1918 ante el Notario señor Fernández Feijóo.

b) Otra casa, señalada con el número 14 de la calle de San Carlos, que ocupa la superficie de 50 metros y 52 decímetros cuadrados, compuesta de planta baja y piso alto. Linda: al Norte, o frente, con la calle de San Carlos; por la derecha, u Oeste, con la casa número 12 antes descrita; por su fondo, o Sur, con la finca hoy propiedad del Ministerio de Educación Nacional, que antes fué de don Enrique Aranda Losada, y por su espalda, u Oeste, con el Jardín Municipal de San Carlos.

Pertenece a doña María de los Angeles Cachaza Núñez, según el testamento otorgado por don Manuel Cachaza Dopico ante el Notario señor Alguero Penedo, de la ciudad de Betanzos.

2.º Que como precio de la adquisición se fija la cantidad total de 145.000 pesetas, de las cuales 75.000 pesetas es el importe de la primera de las fincas relacionadas, y 70.000 pesetas el que corresponde a la segunda de las descritas fincas, que se abonarán con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo y conceptos únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, porque se trata de disminuir con la adquisición el número de edificios arrendados por el Estado, mediante la expedición de mandamiento de pago «en firme» a favor de los propietarios o de quien legalmente los represente, una vez otorgada la escritura de venta, si ellos consienten, sin hipoteca de las fincas vendidas, en el aplazamiento de pago, que se acreditará posteriormente mediante acta notarial. El mandamiento de pago que en su día se expedirá se habrá de justificar con copia autorizada de la escritura de compra, debiendo expedirse aquella por duplicado para unir-la al expediente administrativo.

3.º Que para la firma de la escritura del contrato de compraventa, que habrá de concertarse con los mencionados propietarios, se designe, en representación de este Ministerio, al Director de la Biblioteca Pública de La Coruña, don Miguel González García, en cuyo acto los vendedores deberán justificar el título de dominio y la inscripción a su nombre de las fincas en el Registro de la Propiedad.

4.º Que las cargas o gravámenes que sobre las fincas descritas pudiesen existir, si algunas apareciesen, se liberen por los vendedores con anterioridad o simultáneamente al acto de otorgamiento de la escritura incluso el impuesto de Plus Valía, si lo hubiere.

5.º Que los gastos notariales e inscripción en el Registro de la Propiedad se abonen con cargo al Ministerio de Educación Nacional, conforme con lo consignado en la escritura de promesa de venta otorgada por los propietarios en 30 de diciembre de 1949 ante el Notario señor Roan Tenreiro.

6.º Que si bien no existe en la actualidad edificio arrendado en La Coruña con destino a Biblioteca Pública, el gasto puede imputarse al capítulo, artículo y conceptos ya consignados, puesto que para el buen funcionamiento de la

Biblioteca citada sería preciso arrendar un local adecuado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que se determina la forma de ejecutar el artículo segundo de los Estatutos de la fundación denominada "Institución Benéfica Herrero", de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de 22 de junio y 30 de septiembre de 1949, elevados a este Ministerio por el Excmo. y reverendísimo señor Arzobispo de Valladolid sobre reconocimiento de la forma como se cumple y pretende cumplir por el Patronato de la «Institución Benéfica Herrero», de aquella localidad, y que a él está atribuido el artículo segundo de los Estatutos de la Obra Pia;

Resultando que según el mencionado artículo «el objeto de dicha Institución consiste en premiar con la educación e instrucción necesarias y que redunden en su provecho y el de la sociedad en general a niños de ambos sexos que sean naturales de esta ciudad y por lo menos la mitad de ellos procedan del Hospicio provincial de la misma y el resto del Patronato de Niños Desamparados o huérfanos pobres, a elección del Patronato»;

Resultando, por cuanto hace relación a los niños procedentes del Orfanato provincial, que se les costea su educación e instrucción en establecimientos docentes de Valladolid en el sentido que el fundador determinó (aunque sin dejar de residir en el Orfanato); pues los estudios de bachillerato en los casos en que se cursan tienen el carácter de previos a otros estudios medios de índole práctica;

Resultando que se propone cumplir las cargas relativas al Patronato de Niños Desamparados o huérfanos pobres mediante el sostenimiento de uno o dos Maestros o Maestras y dotación de material escolar, fundándose en que, como informa la Superiora, la condición de los acogidos (internados por el Tribunal y Protección de Menores) impide que reciban fuera la educación y la que poseen es tan deficiente que sin previa formación elemental jamás estarán en condiciones de iniciar estudios medios, aunque éstos sean de carácter práctico, conforme a la voluntad fundacional;

Resultando que la fundación tiene un capital compuesto por ciento setenta y dos acciones del Banco de España, a las que han de acumularse las que el Patronato, según comunica, va a adquirir con cargo a una gran parte del saldo de las cuentas; y por otra parte pesan sobre ella las cargas de naturaleza espiritual cuyo sostenimiento supone el gasto de unas 600 pesetas anuales;

Considerando que, dados los términos en que se halla redactado el artículo segundo de los Estatutos, nada hay que objetar a la forma como se realiza la voluntad del causante acerca de los acogidos en el Orfanato provincial;

Considerando que el resolver el otro extremo en cuestión depende de la cuantía de las rentas fundacionales, por lo que es necesario calcular el importe a que éstas puedan ascender;

Considerando que en el mejor de los casos se podrán aplicar para acumulación al capital 50.000 pesetas del saldo, con las que se adquirieran veintisiete acciones del Banco de España, las cuales, sumadas a las ciento setenta y dos que hoy posee la Fundación, arrojan un total

de ciento noventa y nueve acciones, cuya rentabilidad útil sería de unas 12.800 pesetas anuales;

Considerando que si se deduce de esta cifra el 10 por 100 de gastos de administración y 620 pesetas más (cifra máxima aproximada a que pueda ascender el cumplimiento de todas las cargas espirituales y complementarias establecidas en los artículos 21 y 22 de los Estatutos) la cantidad disponible para las atenciones docentes quedaría reducida a 10.900 pesetas anuales;

Considerando que, aunque cada educando es orientado al desarrollo de su vocación (art. 17) y éste no exige un desembolso igual en los distintos casos, por lo cual no se puede prever a priori el número de alumnos, la ejecución del artículo segundo exige para ser viable que se presuma ser igual en principio aquel desembolso y, en consecuencia, entender que «por lo menos la mitad de las rentas se aplique a la educación de niños de ambos sexos acogidos en el Orfanato provincial, en la proporción que indica el artículo 15»;

Considerando, pues, que por lo menos habrá que dedicar a esta atención unas 5.450 pesetas de la renta anual, dado que alcance la cifra antedicha, con lo que para la segunda solo quedarían otras 5.450 pesetas, insuficientes para dotar adecuadamente de material al «Patronato» y sostener ni siquiera una plaza de Maestro si hubiera de observarse la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal de 15 de noviembre de 1946;

Considerando que la Superiora, como se advierte en el informe arriba transcrito, estima suficiente ayuda la de mejorar y completar el material de enseñanza;

Considerando que, como la Reglamentación citada admite excepciones (v. gr. las relativas al personal religioso), tal vez fuese posible, después de dotar suficientemente de material al Patronato de Niños Desamparados, crear alguna plaza de Maestro o Maestra en aquellas condiciones de excepción.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar que el Patronato de la «Institución Benéfica Herrero», de Valladolid, al proporcionar educación e instrucción a niños y niñas del Orfanato provincial del modo que expresa en su escrito de 22 de junio de 1949, da cumplimiento al artículo segundo de los Estatutos fundacionales.

2.º Que dicho Patronato dedique a esas atenciones la mitad por lo menos de las rentas de la Obra Pía.

3.º Que el remanente se invierta en proveer al Patronato de Niños Desamparados de material pedagógico adecuado y suficiente, sin perjuicio de que si, cubierta esta finalidad, se pudiese dotar con la remuneración debida alguna plaza de Maestro o Maestra, se haga así; y

4.º Que el Patronato comunique a este Ministerio el resultado de la adquisición de valores, los ingresos anuales aproximados por la totalidad de los que, realizada aquella, integren su patrimonio y la forma como dé cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior; presentando luego a aprobación el presupuesto de la Obra Pía, ajustado a lo que en esta resolución se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de enero de 1950 por la que se convocan exámenes extraordinarios para aquellos alumnos de las Escuelas de Comercio y Peritos Industriales a quienes falten una o dos asignaturas, más el conjunto y reválida.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que se convoquen exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio y Peritos Industriales, que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de febrero, para aquellos alumnos a quienes falten una o dos asignaturas más el Conjunto y Reválida para terminar el Grado o Carrera respectivo.

Los señores Directores de los Centros admitirán solicitudes de matrícula para los alumnos comprendidos en el apartado anterior, durante los diez días siguientes al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Santiago Apóstol», de Azaila (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Santo Domingo», de Samper de Calanda (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Lorenzo», de Olalla (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Allaga (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Roque», de Urrea de Gaén (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Santa Bárbara», de Ponfria (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Juan Bautista», de Vincente (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural del Martín, de Albalate del Arzobispo (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «La Unión», de La Puebla de Híjar (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de las Nieves», de Valdelinares (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora del Moral», de El Poyo (Teruel).

Cooperativa de Productores de Esparto, de Almería.

Cooperativa del Campo y Caja Rural, de Romanillos de Medinaceli (Soria).

Cooperativa del Campo y Caja Rural Regional, de Ambrona (Soria).

Baja de la Cooperativa Bodega Cooperativa «San Pedro Apóstol», por su fusión con la Bodega Cooperativa Vinícola, ambas de Godelleta (Valencia), que en lo sucesivo funcionará bajo la denominación de Cooperativa Vinícola «San Pedro Apóstol», de Godelleta (Valencia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se dispone que con la efectividad del día 2 de agosto de 1949 se suprima el número bisado con que figura don Benjamin Casado Rodríguez en la Escala de Jefes de Administración Civil de primera clase.

Ilmo. Sr.: Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día de hoy el Decreto de 23 de diciembre de 1949, por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento al de Administración de primera clase, con ascenso, don Alvaro Elices Gasset, por haber sido designado para ocupar la plaza vacante producida con motivo del fallecimiento, en primero de agosto del pasado año, del que la venía desempeñando, don Mariano Robledo Labaig, y como quiera que por Orden de este Ministerio de 12 de noviembre último se efectuó la correspondiente corrida de escalas promoviendo a Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso a don Benjamin Casado Rodríguez, quien hubo de ocupar número bisado en la categoría, hasta tanto fuese provista la aludida plaza de Jefe Superior,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor, ha tenido a bien disponer que, con la efectividad del día 2 de agosto de 1949, se suprima el número bisado con que figura don Benjamin Casado Rodríguez en la Escala de Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1950.—
P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Convocando a doña Clemencia Sainz Valiente y a don José Gómez de Bonilla en el expediente sobre rehabilitación del título de Conde de Poblaciones.

Doña Clemencia Sainz Valiente y don José Gómez de Bonilla han solicitado la rehabilitación del Título de Conde de Poblaciones, lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados deducir lo que estimen pertinente a sus respectivos derechos.

Madrid, 21 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Convocando a don Arcadio Carrasco, don Daniel de Insausti, don Lorenzo Pedro de Mena y don Fernando Márquez en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Paz.

Don Arcadio Carrasco Fernández Bianco, don Daniel de Insausti Dorronsoro, don Lorenzo Pedro de Mena Cubero y don Fernando Márquez Patiño, en representación de su esposa, han solicitado la rehabilitación del Título de Marqués de la Paz, lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados formular las peticiones que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 21 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—Madrid

Ninguna.

SEGUNDO GRUPO.—Barcelona

Ninguna.

TERCER GRUPO.—Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

1. **Palencia** (vacante por defunción de don Alfonso Hervella Courel).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

2. **Malaga** (vacante por traslación de don Eladio Diaz Grande).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

3. **Málaga** (vacante por traslación de don Alfonso de Miguel Martínez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

4. **Segovia** (vacante por traslación de don Juan Francisco Royo Zurita).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

5. **Segovia** (vacante por defunción de don Antonio Bellver Cano).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

6. **Gijón** (vacante por defunción de don Francisco Javier Morilla Bango).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Oviedo.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

CUARTO GRUPO

Ninguna.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

QUINTO GRUPO

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

7. **Viso del Alcor**.—Distrito de Carmona.—Colegio de Sevilla.

8. **Corella**.—Distrito de Tudela.—Colegio de Pamplona.

9. **Archidona**.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

10. **Teba**.—Distrito de Campillos.—Colegio de Granada.

11. **San Feliu de Torrello**.—Distrito de Vich.—Colegio de Barcelona.

12. **Villar del Arzobispo**.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

13. **Viella**.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

14. **Herencia**.—Distrito de Alcázar de San Juan.—Colegio de Albacete.

15. **Toro** (vacante por traslación de don Pedro Almagro Smith).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

16. **Sigüenza**.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

17. **Malgrat**.—Distrito de Arenys de Mar.—Colegio de Barcelona.

18. **Besalú**.—Distrito de Olot.—Colegio de Barcelona.

19. **Beicnité**.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

Primera. Con posterioridad al día 2 de diciembre de 1949, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de dicho mes y año, han correspondido, o se han destinado, al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes que se expresan a continuación:

Avila.—De primera clase (vacante por traslación de don José Soto Sáez), al turno tercero o de oposición y, dentro de éste, al de oposición libre.

Villena.—De segunda clase (vacante por traslación de don Rogelio Varo Caballero), al turno tercero o de oposición y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en sus respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías de **Ayerbe**, **Ayerbe** y **Berdún**, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente núm. 174), acordada por Ordenes ministeriales de 9 de enero de 1950.

Segunda. Quedan amortizadas con esta fecha, por haber sido suprimidas en la nueva Demarcación Notarial, y de conformidad con el Decreto de 24 de mayo de 1945 y el artículo 74 del vigente Reglamento del Notariado, las Notarías de **Cartagena** (vacante por traslación de don José O. Adroer Calafell), **Godella** y **Villabona**; y

Tercera. Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 17 de enero de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la instalación de una fábrica de yeso y cal en Guardiola de Berga (Barcelona).

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente ha resuelto autorizar a los señores don José Campaña Bonet y don Lorenzo Ecriu Soler para instalar una fábrica de yeso y cal en el paraje «Font Salada», término municipal de Guardiola de Berga (Barcelona), la mencionada fábrica tendrá una capacidad de producción máxima de 3.000 toneladas anuales de yeso y 1.500 toneladas de cal al año, y además

de las condiciones generales reglamentarias cumplirá las siguientes especiales:

1.^a La autorización será válida para los interesados.

2.^a El combustible empleado será leña y lignito.

3.^a En el plazo de tres meses presentarán un análisis de las calizas que han de utilizar en la fabricación de la cal ante la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, y en el caso de que la cal que se pretenda fabricar sea hidráulica, deberá comunicar mensualmente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento la producción obtenida.

4.^a La confrontación del proyecto, autorización para la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria, estará a cargo de los Servicios del Cuerpo de Minas.

Madrid, 17 de enero de 1950.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan.

Desde el 31 del pasado mes de diciembre al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan:

DÍA 31 DE DICIEMBRE

Índice número 727.—La Coruña: Nómina por carestía de vida de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros afectos a la Universidad de Santiago de Compostela, 3750.

Oviedo: Idem a la Delegación de Hacienda, 750.

Lugo: Nómina de Maestros sustitutos de propietarios por enfermedad, 80

Tarragona: Idem, 1.200 y 400.

Orense: Clases complementarias en el Grupo Escolar «Curros Enríquez», 4.000.

Burgos: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 4.083,33.

Madrid: Viajes oficiales, 7.855

Índice número 728.—Palma de Mallorca: Escuela Profesional de Comercio, 5.000. Salamanca: Idem, 3.500.

Barcelona: Idem de Sabadell, 3.500.

Granada: Colegio del Santísimo, de las Religiosas Adoratrices, 5.000.

Índice número 729.—Granada: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 4.416,65 y 4.416,65.

Índice número 730.—Madrid: Universidad, 23.750.

Zaragoza: Idem, 22.500.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 22.500.

Valladolid: Idem, 22.500.

Madrid: Colegio Mayor Universitario de San Carlos, 30.000.

Barcelona: Universidad, 22.000.

Granada: Idem, 20.000.

Madrid: Idem, 6.000.

Oviedo: Idem, 7.500.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 18.000.

Valencia: Idem, 7.000.

Valladolid: Idem, 6.000.

Madrid: Idem, 21.000.

Índice número 731.—La Coruña: Centro Cultural de Santo Tomás, 7.500.

Valladolid: Instituto de Enseñanza Media, 300 y 300.

Vitoria: Idem, 300.
Zaragoza: Idem, 300.
Zamora: Idem, 300.
Orense: Idem, 300.
Sevilla: Idem de Osuna, 300.
Oviedo: Idem, 300 y 300.
Palma de Mallorca: Idem, 300.
Pamplona: Idem, 300.
Las Palmas: Idem, 300.
Cáceres: Idem de Plasencia, 300.
Palma de Mallorca: Idem, 300.
León: Idem de Ponferrada, 300.
Pontevedra: Idem, 300.
Ciudad Real: Idem de Puertollano, 300.
Pamplona: Idem, 300.
Tarragona: Idem de Reus, 300.
Salamanca: Idem, 300.
San Sebastián: Idem, 300.
Santander: Idem, 300.
La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 300 para el masculino y 300 para el femenino.
Segovia: Idem, 300.
Lérida: Idem de Seo de Urgel, 300.
Soria: Idem, 300.
Teruel: Idem, 300.
Santander: Idem de Torrelavega, 300.
Tarragona: Idem de Tortosa, 300.
Valencia: Idem, 300.
Ciudad Real: Idem Valdepeñas, 300.
Valencia: Idem, 300.
Índice número 732.—Cuenca: Becas en el Instituto de Enseñanza Media, 450.
Ciudad Real: Idem en Centros de enseñanza, 1.800 y 2.250.
Zaragoza: Idem, 2.000.
Córdoba: Idem en el Instituto de Cebra, 900 y 450.
Madrid: Comisión de Régimen Interior, jornales, 4.187,50.
Índice número 733.—Madrid: Sección de Estadística, 13.800 y 1.165.
Índice número 734.—Las Palmas: Patronato de Archivos, Bibliotecas y Museos, pesetas 15.000.
Valencia: Idem, 18.500.
Madrid: Adquisiciones para la Biblioteca pública de Lugo, 7.320.
Alicante: Escuela de Peritos Industriales de Alcoy, 50.000.
Palma de Mallorca: Patronato de Formación Profesional, 25.000.
Ciudad Real: Idem de Valdepeñas, pesetas 100.000.
Palma de Mallorca: Idem, 125.000.
Alicante: Idem de Alcoy, 10.000.
Palencia: Idem, 10.000.
Ciudad Real: Idem de Valdepeñas, 7.000.
Palma de Mallorca: Idem, 10.000.
Santander: Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, 1.800.
Índice número 735.—Madrid: Don Carlos Martínez, 215.
Logroño: Instituto de Calahorra, 2.000.
Barcelona: Escuela de Artes y Oficios, pesetas 12.000.
Madrid: Inspección General de Museos Arqueológicos, 1.875. Inspección General de los Conservatorios de Música y Declamación, 3.000.
Sevilla: Biblioteca Universitaria, 1.800.
Barcelona: Instituto «Ausias March», pesetas 2.000.
Logroño: Instituto de Calahorra, 2.000.
Índice número 736.—Logroño: Instituto de Calahorra, 5.000, 3.000, 8.000, 3.000, 2.000, 2.000 y 2.000.
Madrid: Biblioteca del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial 29.206,95. Inspección General de los Conservatorios de Música y Declamación, 3.999,40.
Toledo: Escuelas del Magisterio, 1.500.
Zaragoza: Idem, 1.750.
Lugo: Biblioteca pública, 9.400.
Zamora: Archivo Histórico, 7.810.
Índice número 737.—Madrid: Honorarios de los Arquitectos señores Cañas, pesetas 1.667,09; Galán, 1.787,01; Martínez Argüelles, 370,65, 176,30 y 125,25; Macho, 4.107,40, y Aparejadores señores Sánchez Larrato, 52,83; Vegas Diez, 1.072,20; González Flores, 1,025; Saiz Verdú, 105,68.
Murcia: Delegación Administrativa, pesetas 6.500.

Almería: Instituto de Enseñanza Media, 7.426,50.
Índice número 738.—Huesca: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 1.340.
Málaga: Idem, 7.580.
Valladolid: Idem, 4.040 y 4.400.
Sevilla: Escuela de Comercio (sirvientes), 200.
Índice número 739.—Madrid: Escuelas de Orientación del Patronato de Formación Profesional, 36.150.
Badajoz: Archivo Catedralicio, 3.500.
Navarra: Idem de Tudela, 3.000.
Sevilla: Idem, 5.500.
Guadalajara: Don José Sandri, 660.
Madrid: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 200.
Índice número 740.—Guadalajara: Don José Sandri, 180.
Granada: Universidad, 22.500.
Valencia: Idem, 22.500.
Granada: Idem Residencia de Estudiantes Universitarios del Sacro Monte, 35.000.
Logroño: Instituto de Calahorra, 3.000 y 2.300.
Barcelona: Patronato de Formación Profesional de Tarrasa, 14.000, 250.000 y 25.000.
Índice número 741.—Palencia: Construcción escolar en el Grupo «Blas Sierra», pesetas 261.546,66.
Índice número 742.—Bilbao: Becas en el Instituto, 900 y 400.
Oviedo: Idem de Avilés, 150.
Tarragona: Idem en el Colegio del Sagrado Corazón, 900.
Madrid: Idem en Centros de enseñanza, 4.050, 55.900, 10.475 y 150.
Índice número 743.—Burgos: Colegio de las Benedictinas de San José, 5.000.
Málaga: Subvenciones a Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales, pesetas 225.000.
Vitoria: Escuelas Profesionales de «Jesús Obrero», 25.000.
Málaga: Doña María Luisa Jaraba, pesetas 5.500.
Barcelona: Excavaciones Arqueológicas en Ampurias, 10.000.
Índice número 744.—Toledo: Escuelas del Magisterio, 3.466.
Cáceres: Instituto de Plasencia, 5.400.
Lugo: Idem, 13.100.
Santa Cruz de Tenerife: Delegación Administrativa, 6.000.
Índice número 745.—Melilla: Colegio de San Vicente de Paul, 17.500.
Índice número 746.—Madrid: Catedrático don Pedro Ara, 16.000.
Índice número 747.—Palencia: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios, pesetas 5.240.
Guadalajara: Idem, 1.640 y 2.800.
Palencia: Idem, 6.420 y 800.
Valencia: Idem, 9.400 y 2.400.
Albacete: Idem, 1.400.
Índice número 748.—Madrid: Instituto Politécnico de Tángier, 465.000. Museo Nacional de Artes Decorativas, 149.035,50.
Índice número 749.—Badajoz: Subvenciones a Escuelas gratuitas que sustituyen a Escuelas Nacionales, 22.500.
Valladolid: Colegio de la Sagrada Familia, 5.000.
La Coruña: Clases complementarias en el Grupo «Da Guarda», 1.250.
Índice número 750.—Santander: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 15.840 y 11.940.
Alicante: Idem, 3.860.
Lugo: Idem, 300 y 520.
León: Idem, 28.420.
Córdoba: Idem, 21.040.
Teruel: Idem, 6.600 y 1.060.
Córdoba: Idem, 1.600.
Teruel: Idem, 600 y 1.600.
Vizcaya: Idem, 2.720, 2.300, 6.880 y 2.800.
Murcia: Idem, 560.
Vizcaya: Idem, 1.460.
Burgos: Idem, 1.960 y 820.
Guipúzcoa: Idem, 2.500 y 1.300.

Índice número 751.—Madrid: Remuneraciones servicios especiales 174.825 y 74.900.
Índice número 752.—Madrid, Inspecciones de servicios administrativos y de Fundaciones, 11.718,65.
Valencia, becas en la Escuela de Comercio, 1.350.
Madrid, viajes oficiales, 2.200.
Índice número 753.—Madrid, Gastos de locomoción en viajes oficiales, 492,20.
Santa Cruz de Tenerife, Academia de Medicina, 5.000.
Málaga, Sociedad Económica de Amigos del País, 3.000.
Madrid, cargas sociales personal obrero, 4.683,58.
Índice número 754.—Madrid, Museo Arqueológico, 2.744. Comisión Central del Catálogo de la Riqueza Monumental y Bibliográfica de España, 100.000.
Jaén: Archivo Catedralicio, 3.000.
Madrid, Concurso nacional de música, 15.000.
Pontevedra, nómina a favor de sustitutos de maestros propietarios por enfermedad, 1.620.
Zaragoza, idem, 3.900.
La Coruña, clases complementarias en la graduada de Da Guarda, 750.
Madrid, Junta Central de Formación Profesional, 2.496,40.
Índice número 755.—Madrid: Centro de Instrucción Comercial, 2.000.
Navarra, material de escuelas de enseñanza primaria, 190,82.
Madrid, material y mobiliario pedagógico, 49.859,08 y 249,902.
Índice número 756.—Granada: Inspección de Enseñanza primaria, 5.325.
Índice número 757.—Sevilla: Clases complementarias en la graduada «Andrés Manjón», 4.000.
Toledo: Dietas Inspectores Enseñanza primaria don Segismundo Fernández Arnaiz, 495.
Almería: Nómina a favor de sustitutos de maestros propietarios por enfermedad 7.640 y 1.420.
Granada: Idem, 1.800.
Las Palmas: Idem, 340.
Logroño: Idem, 4.640 y 240.
Índice número 758.—Valencia: Colegio Mayor universitario «Alejandro Salazar», 30.000. Idem «Santa Teresa de Jesús», 30.000.
Toledo: Gastos de locomoción de Inspectores de Enseñanza Primaria, don Segismundo Fernández Arnaiz, 140.
Índice número 759.—Tarragona: Construcción escolar en Montblanch, 57.888,04.
Madrid: Honorarios del Arquitecto señor Monravá, 385,44 y 72,47, y del Aparejador señor Valhonrat, 231,26.
Índice número 760.—Teruel: Nómina a favor de sustitutos de maestros propietarios por enfermedad, 1.140.
Las Palmas: Idem, 6.040 y 3.000.
Zamora: Idem, 1.260 y 900.
Navarra: Idem, 1.380 y 1.620.
Málaga: Idem, 4.760.
Lérida: Idem, 480.
Oviedo: Idem, 5.440 y 11.420.
Huelva: Idem remuneraciones especiales de Director, de la Escuela del Magisterio, 549,98.
La Coruña: Clases complementarias en el Grupo Escolar «Da Guarda», 472,23.
Barcelona: Becas en la Universidad, 1.200 y 200. Idem en Centros de enseñanza, 4.200. Idem en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, 500.
Madrid: Idem en el Colegio de Nuestra Señora de las Escuelas Pías, 300.
Idem en los Padres Carmelitas de Nuestra Señora del Henar, Huellar, Segovia, 416,66.
Índice número 761.—Madrid: Uniformes personal subalterno, 24.600.
Índice número 762.—Madrid: Gastos de locomoción jueces oposiciones Cátedra Escuelas Superior de Arquitectura, 1.641,70.

Lérida: Idem ingreso en el Magisterio, 71.

Madrid: Idem Cátedra universitaria, 534. Idem id., 162,90. Idem plaza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, 1.375,20.

Teruel: Idem a ingreso en el Magisterio, 249,50.

Barcelona: Idem a Direcciones de grupos escolares, 101,40.

La Coruña: Idem en ingreso del Magisterio, 98,90.

Granada: Idem 214,50.

Jaén: Idem, 679,30.

Logroño: Idem, 106,50, 366,30 y 34,50.

Salamanca: Idem, 43,15.

Las Palmas: Idem, 120.

Segovia: Idem, 295,30.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 500.

Almería: Idem, 86.

Pontevedra: Idem a Direcciones de grupos escolares en Santiago de Compostela, 125.

Madrid: Idem a cátedras universitarias de Valencia y Zaragoza, 898,60; idem idem de Granada, Murcia, La Laguna y Barcelona, 1.322,20; idem id. Barcelona y Salamanca, 614; Idem tesis doctoral, 235,10; idem cátedras de Artes y Oficios, 643,20; viajes oficiales al Marruecos francés, 7.803,02.

Alicante: Gastos de locomoción jueces oposiciones ingreso en el Magisterio, pesetas 342,60.

Valladolid: Conmemoración Suareciana, 10.000.

Madrid: Centenario de Tirso de Molina, 20.000.

La Coruña: Escuela Maternal «Da Guarda», 6.000.

Índice número 763.—Madrid: Honorarios del Arquitecto señor Monravá, pesetas 481,80.

Índice número 764.—Madrid: Viajes oficiales a Marruecos, 2.094,96.

Índice número 765.—Orense: Biblioteca Pública, 2.050,60.

Oviedo: Nómina carestía de vida de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, 2.250.

Índice número 766.—La Coruña: Escuelas parroquiales de Santa Lucía, 10.000.

Gerona: Biblioteca Pública, 2.045.

Santander: Idem, 16.790.

Madrid: Biblioteca Popular, 11.995.

Índice número 767.—Lugo: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 270 y 400.

Cáceres: Idem, 2.020.

Lugo: Idem, 380.

Índice número 768.—Granada: Conservatorio Profesional de Música, 25.000.

Córdoba: Museo Arqueológico, adquisiciones, 2.500 y 1.200.

Avila: Escuela del Magisterio femenina, 5.000.

Barcelona: Escuelas del Magisterio, 1.200.

Gulpiúzcoa: Idem, 1.000.

Avila: Idem, 1.750.

Índice número 769.—Murcia: Instituto masculino, 2.000.

Santa Cruz de Tenerife: Idem de La Laguna, 3.000.

Índice número 770.—Salamanca: Colegio Mayor Universitario «Santa Maria de los Angeles», 30.000. Instituto masculino, pesetas 3.000.

Índice número 771.—Madrid: Comisión de Régimen Interior, 20.000.

Santa Cruz de Tenerife: Becas en las Escuelas Pías, 450.

Navarra: Idem en el Instituto de Enseñanza Media, 450.

Sevilla: Escuelas de Artes y Oficios, 6.000.

Pamplona: Escuela de Comercio, 3.000.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 3.000.

Índice número 772.—Madrid: Gastos de locomoción del Arquitecto señor Galán Lechuga, 390,60.

Málaga: Escuela de Peritos Industriales, 50.000.

Valladolid: Idem, 50.000.

Lugo: Escuela de Artes y Oficios de Mondoñedo, 125.000.

Logroño: Escuela de Comercio, 3.500.

Índice número 773.—Lugo: Nómina de Maestros sustitutos que substituyen a propietarios por enfermedad, 680, 600 y 220.

Madrid: Dietas del Arquitecto señor Galán Lechuga, 1.042,50.

Índice número 774.—Madrid: Escuela Maternal del Colegio del Divino Maestro, 6.000. Escuela del Magisterio masculino, 9.000. Museo de Artes Decorativas, adquisiciones, 7.000. Viajes del Arquitecto señor Galán Lechuga, 2.728,60.

Índice número 775.—Huelva: Obras en el Grupo escolar de la barriada de San Antonio, 4.560,76 y 23.756,54.

Madrid: Inspección de Enseñanza Primaria, 10.659,60. Honorarios del Aparejador señor Sánchez Cáceres, 353,92.

Índice número 776.—Murcia: Herederos de don Fulgencio Martínez, 349,86.

Badajoz: Becas en el Colegio de Religiosas de la Divina Pastora de Jerez de los Caballeros, 450.

Navarra: Nómina sustitutos de Maestros propietarios, por enfermedad, 180.

Madrid: Dietas del Arquitecto señor Galán Lechuga, 142,50.

Índice número 777.—El Ferrol del Caudillo: Patronato de Formación Profesional, 11.000.

Albacete: Idem, 8.000 y 100.000.

Oviedo: Idem de La Felguera, 10.000.

Vigo: Idem, 16.000, 100.000 y 15.000.

Burgos: Conservatorio de Música, 25.000.

León: Escuela Profesional de Comercio, 5.000.

Índice número 778.—Vigo: Instituto de Enseñanza Media, 3.000 y 5.300.

Madrid: Grupo escolar «Francisco Ruano», 10.000. Idem id. «Andrés Manjón», 10.000.

Índice número 779.—Madrid: Jornales personal obrero del Ministerio, 1.863,55.

Índice número 780.—Zaragoza: Clases complementarias Grupo escolar «Joaquín Costa», 1.250.

Alicante: Escuela del Magisterio masculino, 5.100.

DIA 10 DE ENERO DE 1950

Índice número 1.—Toledo: Adquisiciones para el Museo Arqueológico Provincial, 5.000.

DIA 12

Índice número 2.—León: Atrasos a favor de don Fermín Rubio, 833,30.

DIA 16

Índice número 3.—Oviedo: Atrasos a favor de doña María Araceli Diaz, 1.000. Idem a don Isidoro Hernández, 500, y don Lorenzo del Amo, 833,30.

Salamanca: Idem a doña Petra Marina Iglesias, 110.

Jaén: Idem al señor Zumaquero Peinado, 843,18.

DIA 19

Índice número 4.—Madrid: Servicios Centrales, atenciones de material, 50.000, 60.000, 25.000, 15.000, 15.000, 20.000, 15.000, 15.000, 450.000, 450.000, 100.000 y 4.000.

Índice número 5.—Logroño: Escuela de Comercio, 3.500.

DIA 20

Índice número 6.—Orense: Atrasos a doña Elisa Reigada, 320.

Índice número 7.—Madrid: Atrasos a favor del Arquitecto don Francisco Monravá, 255,31.

DIA 21

Índice número 8.—Madrid: Nómina servicios Centrales, 12.041,65.

DIA 25

Índice número 9.—Madrid: Atrasos alquileres edificio de la Biblioteca del Distrito de la Latina, 1.155,84. Idem de Buenavista, 2.662,80. Idem del Museo del Teatro, 1.205,23. Atrasos a favor de don Patricio Moya, en Murcia, 625.

Madrid: Atrasos a favor de don Luis Pérez Barranco, 374,76, 5.000 y 533,32. Alquileres locales de la Inspección de Enseñanza Primaria, 1.175,22.

Soria: Atrasos por alquileres en el edificio de la Delegación Administrativa y de la Inspección de Enseñanza Primaria, 386,98.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 y 30 de enero, 16 de febrero, 16 de marzo, 16 de abril, 7 de mayo, 4 y 19 de junio, 6 de julio, 9 de agosto, 16 de septiembre, 15 de octubre, 4 y 25 de noviembre, 11 y 26 del pasado diciembre y 3 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 25 de enero de 1950.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Anréu.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del faro de «descanso» del Puerto de Águilas (Murcia), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 24 de enero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del faro «ordinario» de Castro-Urdiales y Luces del Puerto (Santander), a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario in-

serto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto del año 1942.

Madrid, 24 de enero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de suplente en las provincias de Málaga y Valencia, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 24 de enero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los faros «aislados» que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Boya de La Llosa, Luz Puerto Santa Pola, isla de Tabarca y Cabo de Santa Pola (Alicante).

Caballería (Baleares).

Finisterre (La Coruña).

Jandía (Las Palmas).

Torrox y Torre del Mar (Málaga).

Cabo Vidio (Oviedo).

Madrid, 24 de enero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de diciembre último la plaza del faro de «descanso» de Lequeitio (Vizcaya), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente para su provisión dicha plaza, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en la misma, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 24 de enero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Otorgando a doña Isabel Jordana de Pozas, como sucesora de los derechos de don Nicolás Monterde Aspás, la concesión del tramo comprendido entre el desagüe del Salto de Marracos, de Eléctricas Reunidas, S. A., y el remanso de la presa de Camarera, correspondiente al Salto número seis.

Visto el expediente incoado por don Antonio Marcén Nasarre, para aprovechar aguas del río Gállego, en término de Gurrea de Gállego, Zuera y San Mateo de Gállego (Zaragoza), con destino a producción de energía eléctrica, en el que se presentaron proyectos en competencia por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., y por don Nicolás Monterde Aspás, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Por Orden ministerial de 26 de julio de 1946 se ha aprobado la transferencia a favor de doña Isabel Jordana de Pozas de los derechos derivados de la petición formulada por don Nicolás Monterde Aspás.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar a doña Isabel Jordana de Pozas, como sucesora de los derechos de don Nicolás Monterde Aspás, la concesión del tramo comprendido entre el desagüe del Salto de Marracos, de Eléctricas Reunidas, S. A., y el remanso de la presa de Camarera, correspondiente al Salto número seis de su proyecto, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán en lo que no se modifique por estas condiciones, con arreglo al proyecto suscrito en Madrid, en diciembre de 1935, por el Ingeniero de Caminos D. Mariano Vicente y García Cervino, con un desnivel total de 46,99 metros y con el caudal que resulte de la circulación de los destinados a la atención preferente de los riegos, como máximo: 17.500 litros por segundo, el cual no garantiza la Administración.

2.ª El concesionario no tendrá derecho alguno a reclamación fundada en suspensión del aprovechamiento por retención de caudales en los embalses superiores, cuando no sean necesarios para los riegos.

3.ª El concesionario deberá dar paso en todo momento al caudal necesario para la alimentación de la acequia derivada de la presa de Gurrea de Gállego y riegos de la Paül y demás efectuados.

4.ª El concesionario presentará en el plazo de un año, a partir de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO un proyecto de replanteo, en el que se estudie el emplazamiento y organización de la presa y obras de toma; el acortamiento de los túneles o su supresión, donde sea posible, y demás partes de la obra, especialmente en las que afecten a otras, para respetar las correspondientes servidumbres y servicios.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de año y medio, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminarán en el de seis años a partir de la misma fecha. Se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, corriendo a cargo del concesionario los gastos que originen.

6.ª La explotación se hará dando libre curso al agua, y, por tanto, sin modificación de su régimen de circulación, ni alteración de sus condiciones de posibilidad y composición.

7.ª El concesionario queda obligado a la construcción de las obras e instalaciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de octubre de 1941, sobre afloros, a cuyo fin se redactará durante el periodo de construcción, el correspondiente proyecto, que será sometido a la aprobación de la Jefatura de Aguas.

8.ª Asimismo queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1943 y Reglamento para su ejecución de 6 de abril del mismo año, en lo relativo a las obras necesarias para la conservación de las especies que se críen en el río.

9.ª El concesionario habrá de abonar el canon que se fije por la Administración como consecuencia de obras de regulación que realice el Estado.

10. Se declaran de utilidad pública las obras y se conceden los terrenos de dominio público necesarios para su ejecución. Las servidumbres legales serán decretadas por la Autoridad competente.

11. Como garantía del cumplimiento de estas condiciones se suplementará el depósito constituido en un 2 por 100 del importe de las obras de este proyecto que afecten a terrenos de dominio público, cuyo depósito no será devuelto hasta la aprobación del acta de reconocimiento final.

12. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice el comienzo de la explotación total o parcial del aprovechamiento de dicho salto, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos de propiedad. Al expirar este plazo revertirá el aprovechamiento al Estado libre de toda carga y en estado de perfecto funcionamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, y asimismo queda sujeta esta concesión a lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter legal, administrativo, fiscal y social, actualmente vigentes y las que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

14. No podrá iniciarse la explotación, sino después de efectuados el reconocimiento final por la Jefatura de Aguas encargada de la inspección y aprobación del acta en que se hará constar el cumplimiento de las anteriores condiciones y de todas las disposiciones vigentes.

15. Las tarifas para venta de la energía no podrán exceder de las autorizadas a la Sociedad Eléctricas Reunidas para el suministro de Zaragoza, entendiéndose que serán aplicables los aumentos que en lo sucesivo se autoricen para estas últimas.

16. Será motivo para declarar la caducidad, además de los comprendidos en la Ley General de Obras Públicas, el incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones, efectuando la declaración con las formalidades y garantías señaladas en dicha Ley y en el Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.